



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Omar Ángel Mejía Amador

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR JESÚS EMILIO CALLE RUÍZ, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA ADMINISTRATIVA, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA COMISARÍA OCHO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Y LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN.

Cuaderno Tercera parte Folios 306 a 359

Fecha de Reparto 20 de septiembre de 2021

Expediente Nro. 11-001-02-30-000-2021-01504-00

132

179 - José Omar Bohórquez Viqueiros

Medellín, 18 de junio de 2019

SEÑORES:

HONORABLES MAGISTRADOS
 TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
 SALA CIVIL

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL DEL 9 DE ABRIL DE 2019

ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO MEDELLIN-ANTIOQUIA

OFICIO N° 1183/002-2015-00941

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS EMILIO CALLE RUIZ
AFECTADA: ISABEL RUIZ DE CALLE
ACCIONADA: ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS-S)
RADICADO: 05001 31 03 002 2015 00941 00
ASUNTO: COMUNICA CIERRE DE INCIDENTE DE DESACATO

JESUS EMILIO CALLE RUIZ, Mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía N°71690630 actuando como Agente Oficioso en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, interpongo Acción de Tutela contra la providencia desatada el día 09 de abril de 2019, providencia que COMUNICA CIERRE DE INCIDENTE DE DESACATO. dentro del proceso. (anexo-1)

Su Señoría Respetuosamente encontramos que, con la providencia de Cierre del Incidente de Desacato, manifestada por la Señora Juez titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se vulnera, los derechos fundamentales de la afectada a la vida, la salud, la igualdad, el debido proceso, éste último derecho conforme al cual, nadie podrá ser juzgado, (o procesado) sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa. Esto lo decimos porque comprendemos Su señoría que la ley preexistente en éste preciso caso, es la sentencia del fallo de tutela No la providencia del Cierre de Incidente de Desacato que se impugna, y porque entendemos Su Señoría que con el actuar precedente del Cierre de Incidente de Desacato se desconoce con ello, la misma sentencia, que presta "merito ejecutivo"- y se desconoce el "fin" al que esta llamado el Cierre de Incidente de Desacato. Que es verificar el cumplimiento de la misma sentencia por ella misma proveída. No creemos que sea reemplazar -creemos nosotros respetuosamente- que la decisión no es reemplazar unas palabras por otras, palabras como "Contratar" en el Cierre de Incidente de Desacato se cambia por la palabra "Sufragar" que es la orden contenida en la sentencia. Entonces Su Señoría de la manera más respetuosa esta providencia es confusa e ininteligible y afecta derechos y principios constitucionales.

Es así que se ha irrogado un perjuicio a la afectada, por un dinero que no se volverá a reconocer o pagar; en una obligación que precisamente está en ejecución, pero que "ya no reconocerá" la EPS lo que se venía reconociendo, el pago de lo Debido y ordenado en una Acción de Tutela. Que se esperaba se siguiera continuando reconociendo, que era hacer efectivo, "el subsidio de transporte" concedido (tal y como lo afirma el primer párrafo de la página 12 de la sentencia de tutela), o como lo dice el numeral TERCERO del FALLO: "Se garantice la prestación del servicio de salud a la señora ISABEL RUIZ DE CALLE "donde" que es como decir la "forma" o el "modo" de cómo se va ejecutar la obligación surgida de la misma sentencia que es que se "Sufrague", los costos de transporte para asistir al tratamiento de Diálisis, Controles, exámenes que requiera. Es Su Señoría de manera respetuosa el modo de cumplimiento de la sentencia el sufragar y el modo de cumplimiento en la providencia de Cierre de Incidente Desacato "contratar" termino que anula, corta de tajo el que Se Sufrague, se Siga Sufragando porque ya no se volverá a "Sufragar" los costos del transporte en taxi para asistir a diálisis. Lo que crea perjuicios con las obligaciones cumplidas, pero que no son reconocidas o canceladas, pagadas. De alguna mera se sustituye el contratista inicial, por un tercero, quedando eliminada de tajo la exigibilidad propia de los contratos. El usuario no lo puede hacer

exigible; hora es un tercero que contrata diferente a la persona que contrataba inicialmente el servicio público de taxi que luego se reembolsaba y así se sufragaba siendo la orden de la sentencia.

Su Señoría con la providencia del Cierre de Incidente de Desacato no se quiere reconocer lo que antes se reconocía que eran obligaciones vencidas. Lo sufragado era entendido como lo pagado que luego era reconocido tal y como se venía reconociendo un subsidio concedido en sede de tutela que es lo mismo, como no continuar Sufragando los costos de transporte en taxi, los costos que se venía reconociendo. El fallo de la sentencia data del 06 de octubre de 2015.

fallo que señala en la página N°14 de la sentencia Que:

..." En las descritas condiciones ha de tenerse en cuenta en primer lugar, que, apreciada la documentación obrante, es evidente que la señora Ruiz de Calle requiere el subsidio de transporte...para recibir el tratamiento de Diálisis. Por ello es apenas lógico que la usuaria (Afectada Aquí) ...no puede movilizarse en un medio masivo de transporte, sino-continúa en la página N°15 del fallo... En vehículos unipersonales como un taxi los cuales tienen un mayor costo que el primero, y que debe hacerlo con un acompañante. Por ende, de no concedérsele el subsidio de transporte se entorpece el acceso a los servicios hospitalarios o clínicos y a su vez se afecta el derecho a la salud de la afectada

En la página 15 enuncia la sentencia que amparo los derechos de la afectada que:

..."la jurisprudencia constitucional también se ha referido a la obligación que tienen las EPS en la atención en salud de esta clase de pacientes. En la sentencia T-130 de 2007 haciendo referencia a la obligación de las EPS establecida en la ley 972 de 2005 anoto que "el Estado, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en la obligación de garantizar "el suministro de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos autorizados para el diagnóstico y **tratamiento de las enfermedades ruinosas o catastróficas**", por lo que a juicio de la sala, en todo caso debe garantizarse el **acceso, la oportunidad y la continuidad de los tratamientos de alto costo que requieren las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas**"(negrillas fuera de texto) como es el caso de la señora ISABEL RUIZ DE CALLE quien se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por múltiples patologías que padece, INSUFICIENCIA RENAL AGUDA NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSION ESENCIAL(PRIMARIA) DIABETES MELITUS INSULINODEPENDIENTE E HIPERLIPEDIA MIXTA.

Continua en la página N°15 último párrafo de la misma sentencia que:

En segundo orden, las reglas de transporte obligan al juez verificar que la paciente y sus familiares cercanos carezcan de los recursos económicos para cubrir el valor del traslado al lugar de las prestaciones en salud. Condiciones que se encuentran acreditadas en el expediente, por cuanto el accionante es quien vela por las necesidades del grupo familiar, quienes han tenido que desplazar la satisfacción de sus necesidades básicas para cubrir el transporte de la afectada para recibir el tratamiento de diálisis..." Así mismo quedamos Su Señoría luego del 09 de abril de 2019 con el Cierre de incidente de desacato que ahora se impugna por lo que ruego se determine si así de esa manera se ha dado cumplimiento efectivo a la sentencia. Así mismo ruego determinar Su Señoría si la forma como se estaba cumpliendo la sentencia afecta sí o no la sostenibilidad financiera de todo el sistema. También ruego determinar Su Señoría si las personas del régimen contributivo reciben mejor atención que "las personas del régimen subsidiado" en los términos que lo dice el cierre de incidente de desacato en el quinto párrafo de la pagina N°3 de la providencia que se impugna: "Por ello, no puede obligarse o exigirse a la entidad accionada a que pague unas sumas de dinero, cuando puede en forma directa y buscando afectar lo menos posible "la sostenibilidad financiera del sistema" dado que se trata del "régimen subsidiado"

Es la misma sentencia que dice empezando la página N°12 esboza que: ..." Así, pues, el transporte dentro del sistema de salud no es considerado en El Plan Obligatorio de Salud como un servicio médico, si no como una prestación que permite el acceso a aquellos. De ahí que la Corte Constitucional hay construido reglas jurisprudenciales diferentes para ordenar una atención no incluida en el POS entre los que se comprenden los casos de traslado en ambulancia o (negrillas más fuera del texto) **desembolso del subsidio de transporte al paciente**, así como el pago de la remisión y estadía del usuario con un acompañante.

134

Su Señoría se venían reconociendo los valores que se acreditaban con certificado de asistencia mensual que expide la clínica León XIII de Medellín a la EPS Savia Salud hasta diciembre de 2018 cuando se interpuso el último incidente de desacato, A fin de que se cumpliera la sentencia, que amparo los derechos de la paciente, concedió que se "sufragara" el costo del servicio del transporte en taxi para acceder al servicio de salud, tal y como se desprende del mismo fallo.

Respetuosamente se solicita el reembolso de los valores que ya se habían generado, por concepto de transporte reconocido en sede de tutela. Probada la asistencia a Diálisis, no quedaba más, que sufragar esos costos, reconocer esos valores acreditados y debidamente justificados, por asistir al procedimiento de Diálisis. Tal y como se venía pagando-consignando, esos valores por contratos de transporte en taxi y con los certificados mensuales de la asistencia de la paciente en la clínica.

Su Señoría respetuosamente le manifestamos que entendemos que es la sentencia de tutela, la ley que preexiste, y también constituye la sentencia, la ley del accionante y del accionado, pero resulta que ahora de una manera intempestiva nos sorprenden cambiando la literalidad del fallo. Lo taxativo del fallo ha sido cambiado no por el juez sino por la parte demandada y la señora Juez lo ha consentido, quedando plasmado en un "Cierre de Incidente de Desacato con lo cual se ha convertido el fallo inicial, en una sentencia que no goza de la presunción de seguridad acierto y de eficacia propia de las decisiones judiciales. Su Señoría es inseguro por decirlo de alguna manera jugar un juego donde se cambian a capricho las reglas de juego y en mitad del juego.

Su Señoría respetuosamente es un Asunto que afecta las obligaciones surgidas con anterioridad al cierre de incidente de desacato y además resulta si Usted quiere, un enriquecimiento sin causa de la EPS SAVIA SALUD por razón de que no quiere reconocer esos gastos ya efectuados y sin embargo los cobra por que la clínica certifica la asistencia no solo al usuario sino también a la EPS que hace otros pagos por servicios relacionados con el servicio de salud establecido por el sistema de seguridad social en salud.

Tampoco se compecede respetuosamente consideramos Su Señoría, que sean asimilables o mejor que tengan el mismo significado los términos "sufragar" término inicial de la sentencia y el término "contratar" término usado en el Cierre de Incidente de desacato. Porque si de garantizar se trata no es, la garantía del servicio de transporte entendemos nosotros respetuosamente Su Señoría es garantizar el servicio de salud más que el servicio de transporte.

Es así que encontramos muy grave Su Señoría, que para la Señora Juez de primera instancia por el simple hecho de poner a "disposición" la EPS o de hacer un "ofrecimiento" la entidad demandada de un medio de transporte diferente al inicialmente reconocido en el fallo de tutela, se pueda considerar que tal "ofrecimiento" sea tenido como "aceptación" de un supuesto "contrato". Y que la continuidad de la Asistencia al procedimiento de Diálisis, procedimiento vital se encuentre o resulte en suspenso. Su Señoría respetuosamente entendemos que ofrecer no es contratar ni contratar es igual a sufragar Ni es posible probar por la entidad Accionada que el supuesto contrato de transporte haya empezado o haya tenido un principio de ejecución. Hecho que afecta la asistencia al servicio de diálisis, de la asistencia ya ocurrida y de la asistencia por asistir en una obligación sometida a plazo.

Entendemos sufragar Su Señoría de manera respetuosa como pagar el gasto, costear el valor del servicio de taxi, tal y como se venía dando hasta la fecha, de un reconocimiento por unos pasajes en taxi por asistir a diálisis, no para asistir a diálisis. Es decir el cobro de unos pagos vencidos que se reconocían pero no el término "contratar" por no ser el término que no aparece en la sentencia inicial.

Y si se repara Su Señoría los conceptos contratar y sufragar tienen implicaciones muy diferentes solo por favor deténgase en las implicaciones de contratar, contratar implica obligarse, pero si no he contratado no puedo obligar su cumplimiento, no puedo hacer exigible ese contrato, porque como no soy parte en ese "supuesto" contrato. No lo puede hacer exigible. Los obligados en el contrato de transporte Serian con la EPS y la supuesta empresa transportadora. los usuarios no pudieren hacer exigible la obligación que nace del supuesto contrato de transporte es algo que se puede constar diariamente en el servicio de Diálisis cuando se utiliza un medio de transporte diferente al taxi como el "Uber". A veces van por el paciente o otras veces no vuelven por el paciente. Por eso

fallo es de 2015 reitero el servicio de transporte está en ejecución y se debe unos reconocimientos por que el dinero lo prestaron por qué no lo iban a reconocer, estaban reconociéndolo.

Es de anotarle Su Señoría que el costo del transporte para los tratamientos médicos y el desembolso de esos dineros, para un caso como el de mi mamá por tratarse de un paciente con una enfermedad crónica y terminal, respetuosamente los desembolsan porque SAVIA SALUD los recobra al sistema de salud, No es Su Señoría una caridad o una liberalidad ese dinero que pone a disposición Savia salud por el transporte a la clínica para la hemodiálisis, SAVIA SALUD Nos reembolsa por que los recobra al sistema general de salud con los mismos documentos que le presentamos para que nos sufrague o reconozcan esos valores.

La decisión del cierre del Incidente de desacato vulnera, Derechos Fundamentales como el consagrado en el artículo 13 de la Carta Superior inciso tercero donde se manifiesta el derecho a la igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, dice textualmente la Constitución: Que...

"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." Este artículo 13 Constitucional está en conexidad con el derecho a la salud, el derecho a la vida, el derecho a la dignidad humana, pero encuentra resistencia en la providencia del pasado 9 de abril de 2019 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín cuando manifiesta su titular la señora Juez en el último párrafo de la providencia del 9 de abril de 2019 que:

Primero: "Por ello, no puede obligarse o exigirse a la entidad accionada a que pague unas sumas de dinero, cuando puede en forma directa y buscando afectar lo menos posible la sostenibilidad financiera del sistema "...dado que se trata del régimen subsidiado...", la prestación del servicio requerido por la afiliada..."

Sea lo primero Su señoría de la manera más respetuosa manifestarme con respecto de que "...no puede obligarse o exigirse a la entidad accionada que pague unas sumas de dinero... pensar así creo respetuosamente Su Señoría que es restarle merito ejecutivo a una sentencia emitida por la jurisdicción colombiana.

Ahora que "cuando puede en forma directa" (la EPS) respetuosamente creo que el tiempo no le permite asumir esa forma directa de prestar el servicio de transporte para la realización del servicio de salud, porque respetuosamente entiendo que el servicio de salud está en ejecución y el servicio de transporte ofrecido ni siquiera ha comenzado, lo que si queda afectado con el no reconocimiento es el "pago de lo debido".

Pero sobre todo Su Señoría que se éste "Buscando afectar lo menos posible la sostenibilidad financiera del sistema" es totalmente contrario a lo que esboza precisamente el fallo que ampara los derechos del paciente, precisamente el último párrafo de la página 5 del fallo de tutela que habla de "Acceso a los servicios de acuerdo al principio de Integralidad", concretamente "cuando el acceso implica el desplazamiento, y la persona no puede asumir los costos del traslado". En la página 8 de la misma sentencia se dice ... "4.4. CUBRIMIENTO DEL TRANSPORTE Y ESTADIA COMO MEDIO PARA ACCEDER A UN SERVICIO DE SALUD dice que la ley 100 de 1993 en su artículo 162 del Plan Obligatorio de Salud POS cuando la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.

Pero es realmente la página N°9 de la misma sentencia que tutelo los derechos de la usuaria que transcribe, lo que el Ministerio de Salud y protección Social definió, aclaro y actualizo integralmente el POS, mediante la Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013 dentro del conjunto de servicios se encuentra incluidos el transporte o traslado de pacientes se dice en el artículo 125 de la resolución antes aludida- que ese transporte será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica y en su párrafo de ese mismo artículo se manifiesta que las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio...y termina diciendo la misma sentencia en la misma página 9 que tutelo el servicio de transporte que..."en ese orden el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS y por tanto se hace exigible mediante traslado acuático aéreo terrestre..."

Su Señoría siendo así como dice la página 11 cuarto párrafo de la misma sentencia que ..." Procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes, y posteriormente recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no está obligada a sufragar..." sinceramente

Su Señoría Nos queda difícil entender respetuosamente que realmente "Se esté Afectando la Sostenibilidad Financiera del Sistema..."

le solicito tener en cuenta que la decisión de Cierre de Incidente de Desacato es totalmente contraria a la sentencia de tutela de la referencia.

Que el fin al que esta llamado "el recurso de incidente de desacato" es precisamente verificar por parte del funcionario público el cumplimiento de la orden dada por el juzgado de que efectivamente se esté sufragando, costeano el servicio de transporte para la efectividad del derecho de la salud de la paciente, no del servicio de transporte porque el mismo se sufraga no se contrata. La garantía establecida es para el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida de la paciente. La prestación del servicio requerido por la afiliada respetuosamente no es el servicio de transporte si no el servicio a la salud a la atención hospitalaria.

Es orden plasmada en la sentencia donde ordena a la entidad demandada "sufragar" los valores que se han cancelado previamente por concepto de asistencia a dicho procedimiento de "diálisis". Se dice sufragar por que implícitamente se reconocen porque se ha asistido previamente al mismo centro hospitalario.

No queriendo decir que la orden es que se anticipe los valores, que esos dineros para el transporte se den por adelantado, los valores de lo que cuesta el transporte para la realización del procedimiento de diálisis realmente, primero se prueba que se ha asistido a la Diálisis para proceder a reembolsar esos valores.

Así se entendió la orden de sufragar desde el momento de la sentencia hasta el día de hoy que se cambió sufragar por contratar entendiendo sufragar como reembolsar los pasajes del transporte. Costeano esos valores.

Sin llegar a afectar los derechos a salud, el derecho a la vida del paciente que requiere asistir, pero económicamente el paciente no tiene como asistir por eso el estado asume el costo, pero primero se debe acreditar que efectivamente el paciente asistió al procedimiento de diálisis.

A la fecha de hoy Su Señoría, el servicio al sistema hospitalario no está interrumpido, pero si está interrumpido el servicio de transporte, para asistir al servicio de salud. Con lo que algunas veces es imposible asistir al centro hospitalario Toda vez que no se da el reconocimiento del mismo transporte. Queda entonces una deuda viva Para un paciente ciego, de 85 años que padece una enfermedad terminal perteneciente al régimen subsidiado.

En otras palabras, comedidamente le solicitamos Su Señoría que se siga cumpliendo como se venía cumpliendo, en la misma forma, con el reconocimiento que se venía dando de sufragar unos dineros por el transporte al servicio de salud para la continuidad de la realización del procedimiento de diálisis.

Obligación que emana precisamente de la sentencia, que es la ley del estado y en esta sentencia se ha dado una orden consistente en sufragar los costos del transporte en taxi para realizar la diálisis tres veces a la semana a mi señora madre. dineros que palabras más palabras menos no se seguirán sufragando a partir de la fecha del cierre del incidente de desacato, el reconocimiento de los costos del transporte de la paciente. En otras palabras, No reembolsar la entidad demandada los gastos en que se incurrió para llevar a mi señora madre a la clínica para el procedimiento de Diálisis.

Establecido esta en la misma sentencia y en el mismo sistema de seguridad social en salud que no es posible costear el servicio de transporte reconociéndolo por adelantado; sino que tal reconocimiento es en la modalidad mes vencido Tal y como se ha reconocido desde que salió la sentencia de amparo constitucional de los derechos de la paciente mi mamá en el año 2015.

Y la razón es para poder facilitar que los dineros que salgan de las arcas del estado tengan soporte legal tengan una justificación real y así que previa su presentación de las constancias de asistencia eran reconocidos esos dineros por la EPS SAVIA SALUD por la realización del procedimiento de diálisis en la clínica León XIII de Medellín pero que partir de la fecha no se seguirá sufragando esos valores que demandan los taxis.

La entidad demandada Su Señoría SAVIA SALUD consignaba en el número de cuenta que se le aportaba con la certificación bancaria, y los demás soportes que ella misma exigía para poder reconocer o desembolsar los dineros por el transporte en taxi -dinero que se acreditaba con la certificación de asistencia a dicho procedimiento de diálisis porque ya se había efectuado el gasto.

Es el reconocimiento del dinero por los gastos en que se incurrieron para asistir al procedimiento de Diálisis en la clínica león XIII es el valor de transporte en taxi. porque para la afectada es necesario asistir tres veces a la semana al procedimiento de diálisis en la clínica, procedimiento que se venía sufragando del valor del transporte por parte de la EPS SAVIA SALUD EPS SAS. Se reconocían los valores en dinero que representan el costo del transporte en taxi para asistir a diálisis. obligación de sufragar surgida precisamente del fallo de tutela.

Dice Su Señoría: en la página 11 de la sentencia N°546 tutela N°536 del 6 de octubre de 2015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín cuando trae un estrato de la sentencia T-550 de 2009 que ha reconocido que (...) la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica (que es realmente como se venía cumpliendo) depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del autor y su núcleo familiar. Así entonces cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no está obligado a sufragar, ..."

Que como dice la misma sentencia el transporte debe ser en vehículo tipo taxi sufragado costeadado o por la EPS SAVIA SALUD.

Siendo el motivo de presentación de incidente de desacato el no querer la entidad accionada continuar reconociendo los costos, los valores a sufragar a que obliga la sentencia de tutela a reconocer porque en realidad se venían reconociendo mes vencido y previa acreditación por parte de la afectada de su comprobada asistencia al tratamiento de diálisis, me explico Su Señoría para el reconocimiento de esos valores se tiene que probar ante la entidad demandada con certificación del centro médico su asistencia a tal procedimiento, con recibos de taxi, con el Rut y con abrir una cuenta de ahorros y copias de cédulas con la copia del fallo de tutela, se venían reconociendo esos valores y se hace aparecer como que con el hecho de ofrecer un supuesto contrato de transporte sea aceptado un contrato de transporte y además se ha perfeccionado un supuesto contrato y legalmente así no se perfecciona un contrato, ofrecer no es aceptar y contratar no lo mismo que sufragar.

Segundo: continua la providencia del pasado 9 de abril de 2019 diciendo: "Cuando puede en forma directa y buscando afectar lo menos posible la sostenibilidad financiera del sistema". Su señoría de la manera más respetuosa no puede ser que se afecte la sostenibilidad financiera del sistema si se continua sufragando los valores de lo que cuesta el transporte para el procedimiento de diálisis máxime que es la misma sentencia que amparo los derechos fundamentales de mi señora madre en la página 9 de la sentencia menciona el artículo 125 del Plan Obligatorio de Salud que se refiere al transporte del paciente ambulatorio, y dice: "El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado SERA CUBIERTO (subrayas más fuera del texto) **Con Cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.** Con lo cual Su Señoría no encuentro ninguna afectación a la sostenibilidad financiera del sistema. Es el Sistema Integral de Seguridad Social en Salud el que prevé esta situación de sostenibilidad financiera del sistema y por eso enuncia el artículo 125 del Plan Obligatorio de Salud y es la misma señora juez la que lo trae en la misma sentencia que amparo los derechos fundamentales de la afectada. Entendemos que la entidad demandada no hace un acto de mera liberación, sino que sufraga esos valores por que los recupera, los recobra al sistema de seguridad social integral en salud.

Tercero: Además Su Señoría de la manera más respetuosa la Señora Juez de Primera Instancia hace una distinción discriminatoria odiosa entre el régimen contributivo y el régimen subsidiado. Discriminación a todas luces inconstitucional pues afirma en la providencia judicial recurrida que..." dado que se trata del régimen subsidiado" ...la prestación del servicio requerido por la afiliada. Cuando Su Señoría los beneficios en el sistema de seguridad social integral en salud son para todos los Colombianos seamos del régimen subsidiado o seamos del régimen contributivo porque hemos entendido que es la materialización del Estado Social de Derecho que pregona nuestra constitución política vigente además que confunde el servicio de salud con el servicio de transporte por que respetuosamente Su Señoría el amparo constitucional es el derecho a la salud por eso se ordena a

la entidad demandada ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPSS...QUE SUFRAGUE LOS COSTOS DE TRANSPORTE no que contrate un servicio de transporte es decir los términos del fallo de tutela son sufragar no dice el fallo contratar. De manera respetuosa Su Señoría es la literalidad de ese mandato es la taxactividad objetiva de ese imperativo legal de esa sentencia emitida por el legislador extraordinario que es la señora juez de primera instancia.

Cuarto: En consecuencia, se ordena cerrar la presente actuación incidental instaurado por el señor JESUS EMILIO CALLE RUIZ actuando como agente oficioso de la afectada ISABEL RUIZ DE CALLE en contra de ALIANZA MEDELLIN-ANTIOQUIA EPS S.A.S

De lo primero, de que no puede obligarse o exigirse a la entidad accionada a que pague unas sumas de dinero es una consideración de la señora Juez que choca con la sentencia de tutela por ella misma pronunciada concretamente en el numeral 3° de la parte resolutive donde señaló: "ORDENAR A ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SAVIA SALUD EPSS que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, garantice la prestación integral del servicio de salud a la señora ISABEL RUIZ DE CALLE, donde se sufrague los costos de transporte de la paciente y de un acompañante, las veces que lo demande para asistir al tratamiento de diálisis, controles médicos y exámenes que requiera de acuerdo con lo ordenado por su médico tratante

PETICION

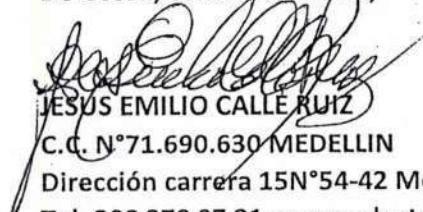
De la manera más respetuosa solicito Su Señoría se pronuncie sobre el cierre de incidente de desacato impugnado.

Se restablezca el subsidio o mejor se sufrague los costos de la asistencia a diálisis de la persona afectada con este cierre de incidente de Desacato.

Se reconozcan y se sigan reconociendo los valores que se venían reconociendo antes del cierre del incidente de desacato de fecha 09 de abril de 2019.

- Anexos- copia del cierre de incidente de desacato 4 folios reducidos en (2) folios
- Copia de la sentencia de tutela que amparo los derechos de la usuaria 18 folios
- Copia para el traslado
- Copia para el archivo

De Usted, comedidamente,



JESUS EMILIO CALLE RUIZ

C.C. N°71.690.630 MEDELLIN
 Dirección carrera 15N°54-42 Medellín-Antioquia
 Tel. 300 378 97 31 correo electrónico jeseclar@hotmail.es

CUENTA DE COBRO N° 2

Medellín, 12 de Octubre del 2018

Señores: Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.

NIT: 900604350-0

Debe a: JESUS EMILIO CALLE RUIZ
Cédula 71.690.630

Por concepto de: **TRATAMIENTO DE SUSTITUCION RENAL TIPO HEMODIALISIS** en los meses de **ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE** (Se anexa fallo de tutela – RUT– Certificación de tratamiento por parte de la IPS, copia del documento de identidad; certificado bancario y recibos de pago).

La suma de: (\$ 1.694.000)

Valor en Letras: Un millón seiscientos noventa y cuatro mil

Favor depositar y/o transferir a la cuenta de ahorros del BANCO CAJA SOCIAL número 24061290912 a mi nombre.

Atentamente,


JESUS EMILIO CALLE RUIZ
Cédula 71.690.630

140



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 05001-22-03-000-2019-00296-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Proceso: Acción de Tutela
Sentencia: 017
Accionante: JESÚS EMILIO CALLE RUIZ en nombre de ISABEL RUIZ DE CALLE
Accionando: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
Extracto: No se vislumbra vulneración de los derechos reclamados, ni desvío o equivocación en el proceder del juzgado accionado. Niega.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela propuesta por el ciudadano JESÚS EMILIO CALLE RUIZ, quien actúa como agente oficioso de su señora madre ISABEL RUIZ DE CALLE, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN; trámite al que se vinculó a SAVIA SALUD EPS y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA; y, demás personas integrantes en la acción de tutela e incidente de desacato N° 05001 31 03 002 2015 00941 00, previos;

ANTECEDENTES

Dice el actor que doña ISABEL RUIZ DE CALLE tiene 85 años de edad y es invidente, por lo que el Juzgado accionado mediante la

Como pruebas documentales la demandante aportó copia de: auto del 9 de abril de 2019 y fallo de tutela del 6 de octubre de 2015, ambos en el radicado 2015-00941 por el juzgado accionado (fls.9-29). Dentro del término concedido el representante legal de COMFAMA expuso que desde el 30 de abril de 2013 dejó de operar como EPS en el régimen subsidiado, quedando el aseguramiento a cargo de SAVIA SALUD EPS (ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.), quien es persona jurídica independiente y diferente a COMFAMA. Solicitó ser desvinculada (fls. 38-39).

Por su parte el Juzgado accionado, resaltó que en la tutela N° 2015-00941 se pronunció sentencia el 6 de octubre de 2015, respecto a la cual se han adelantado *"al menos doce (12) incidentes de desacato"*, nueve (9) terminados con sanción y tres (3) por cumplimiento.

Sostuvo que SAVIA SALUD EPS ha venido suministrando a la señora RUIZ DE CALLE el servicio de transporte para que asista a sus citas de diálisis, ello a través de una empresa de transportes especiales; sin embargo, tal servicio fue rechazado por JESÚS EMILIO CALLE RUIZ, quien argumenta que la tutela no ordena la prestación directa del servicio de transporte, sino, el reembolso de las sumas de dinero que se gaste en taxis; expresó que en el expediente allegado para estudio consta la declaración del accionante al respecto.

Que en el trámite incidental analizó la documentación arrimada por la EPS accionada y como se estaba cumpliendo con la orden constitucional, mediante la decisión hoy cuestionada ordenó cerrar el incidente de desacato; de esa manera, adujo que su actuación fue en derecho y que no ha vulnerado derecho alguno (fls. 41-42).

SAVIA SALUD EPS guardó silencio, por lo que es del caso resolver el asunto, previas;

05001-22-03-000-2019-00296-00

4

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tiene cabida para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los asociados, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos previstos en la ley, y deberá utilizarse siempre que no esté contemplado otro medio para su protección.

El debido proceso está salvaguardado en el artículo 29 de la Carta Política, y se debe respetar en todo tipo de actuaciones judiciales y/o administrativas, de manera que el análisis debe ceñirse a la existencia o no de un error de hecho o condición de procedencia de la acción, advirtiendo que el Juez de tutela no está para remplazar al de conocimiento, por lo que no es viable proferir órdenes al Despacho accionado sobre la manera de resolver un asunto, ya que si se procediera de tal manera, se iría contra la autonomía judicial salvaguardada en los artículos 228 y 230 constitucionales¹.

De cara a la legitimación e interés para interponer la acción, hemos de recordar que el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, determina las formas en que el titular de los derechos amenazados o vulnerados puede solicitar su protección, siendo ello así: por sí mismo o través de representante, o, también se permite la agencia de derechos ajenos cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones

¹ "Ciertamente, la Corte ha explicado que el carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, que se acaba de transcribir parcialmente, "supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de otra acción. De ahí que la acción no pueda utilizarse para reemplazar otros medios de defensa, para adicionarse coetáneamente a ellos, como instancia posterior cuando han sido utilizados, como recurso contra providencias de otros procesos, o como recurso para resucitar términos procesales prescritos o caducados. La anterior la (sic) utilización de la acción para cualquiera de los mencionados propósitos llevarían al desconocimiento de ciertos principios constitucionales, tales como el del no bis in idem, el de cosa juzgada, el de independencia judicial, el de juez natural, o el de seguridad jurídica" (Corte Constitucional, Sentencia T-324 de 2007).

de promover su propia defensa”, debiéndose indicar que se actúa en esa calidad sin necesidad de poder (Corte Constitucional, sentencia T 406 de 2017).

En el caso que nos ocupa se tiene que la señora RUIZ DE CALLE, según el Expediente Inspeccionado (E.I.), tiene 83 años de edad, es invidente, hipertensa e insulino dependiente, por lo que acreditado está que no se encuentra en capacidad de atender estas diligencias; y, como de entrada el actor manifestó que actúa como su agente, así se le tendrá.

Ahora, en tal calidad señaló el demandante que la providencia del 9 de abril de 2019, por medio de la cual el Juzgado accionado cerró por cumplimiento el incidente de desacato iniciado contra SAVIA SALUD EPS, afecta la vida, salud y debido proceso de su agenciada, por lo que pide se reestablezca el subsidio que se le venía entregando, pues esa EPS no debe contratar directamente el servicio de transporte para su madre –quien asiste tres veces por semana a diálisis-, sino, costear el valor que se le acredite del transporte en taxi.

En primer lugar, dígase que se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción² pues primero, el asunto de marras resulta de relevancia constitucional ya que lo pretendido es la salvaguarda de entre otros, el debido proceso; segundo, el auto cuestionado está ejecutoriado pues se profirió el 9 de abril de 2019, y frente al mismo, según el Decreto 2591 de 1991, no están contemplados recursos

² Sobre la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, precisamente contra aquella que resuelve un incidente de desacato, la Corte ha decantado el asunto advirtiendo que ello se da cuando: “(i) esté ejecutoriada la providencia que resuelve el desacato; (ii) se reúnan los requisitos generales; y, (iii) se configure por lo menos una de las causales especiales de procedencia contra providencias judiciales ; de esa manera, el asunto debe tener relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa al alcance de la persona afectada; y se cumpla el requisito de la inmediatez.” Sentencia SU 034 de 2018.

119

144
32

05001-22-03-000-2019-00296-00

6

ordinarios; y, tercero, se satisface el elemento inmediatez³ ya que la decisión atacada no supera el lapso de seis meses desde que fue interpuesta la presente acción.

Ya resolviendo lo que es motivo de inconformidad, hemos de considerar que para resguardar la vida, integridad, salud y seguridad social de RUIZ CALLE, mediante fallo de tutela proferido el 6 de octubre de 2015 el Juzgado accionado ordenó a la E.P.S., "sufragar" los costos de transporte de aquella y de un acompañante para asistir al tratamiento de diálisis, controles y exámenes médicos según indicaciones del profesional tratante (fls. 10-17 C. 7 E.I.).

En tales términos el hoy accionante presentó incidente de desacato por el presunto incumplimiento a ese fallo constitucional, pero el Juzgador de conocimiento –previos requerimientos del caso- cerró el trámite respectivo, argumentando lo siguiente:

"De la documentación aportada por la entidad accionada se aprecia que aquella el día 19 de noviembre de 2018, procedió a realizar a favor del accionante, el pago correspondiente al dinero que debió pagar aquel por cuenta del transporte de la señora RUIZ DE CALLE, en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del mismo año, por un valor de \$1.694.000; y a renglón seguido indica que a partir de ese momento y para dar cumplimiento a la orden de la sentencia de tutela, le ha brindado a la afiliada la prestación del servicio de transporte mediante la empresa INVERSIONES LOKI S.A.S., buscando garantizar la prestación efectiva del servicio de salud.

"Acota de la misma manera que dicho servicio de transporte es asumido totalmente por la accionada e incluye todo el trayecto tanto para la paciente como para su acompañante; pero que cuando la representante legal de la empresa contratada para octubre de 2018, se contactó telefónicamente con el accionante, éste le señaló que no haría uso del servicio; considerando la entidad accionada que al no ser aceptado por el accionante, no habría lugar a reconocerle suma de dinero alguna (...).

³ Sobre el punto ha dicho la jurisprudencia: "... la inmediatez está íntimamente ligada con el propósito de la tutela, y por lo mismo su ejercicio debe ser oportuno y congruente con la finalidad que persigue, que no es distinta a la protección eficaz de los derechos fundamentales de las personas, de tal modo que la inactividad en su ejercicio dentro de un término prudencial debe provocar que no se conceda el amparo...". Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de 27 de junio de 2001. Exp. 50001-22-10-000-2001-0008-01.

120

145

05001-22-03-000-2019-00296-00

7

"Por ello, no puede obligarse o exigirse a la entidad accionada a que pague unas sumas de dinero, cuando puede en forma directa y buscando afectar lo menos posible la sostenibilidad financiera del sistema, dado que se trata del régimen subsidiado, la prestación del servicio requerido por la afiliada". (Sic) (fls. 53-54 C. 7 E. I.).

Tal decisión del juez de conocimiento no comporta desacierto alguno, hace parte de la autonomía judicial y no constituye dislate; además, fue producto de un adecuado análisis probatorio, quedando demostrado que es el accionante quien ha rechazado el servicio de transporte ofrecido por SAVIA SALUD EPS, quien según los escritos obrantes a folios 26-28 y 41-42 del C. 7 E.I., está presta a transportar a la hoy agenciada y su acompañante.

Valga anotar que no se cambió el contenido de la sentencia que en su momento protegió los derechos, y tampoco es del caso hacer una diferenciación entre los conceptos de "sufragar" y "contratar", pues lo que aquí importa es la prestación efectiva de los servicios de salud requeridos por la señora RUIZ, pues con ello se garantiza su vida y salud, además que se cumple la orden constitucional que la amparó.

En tales términos, el actuar judicial no atenta contra el debido proceso, lo decidido es carente de capricho y arbitrariedad; por demás, dígase que la tutela no es el mecanismo para obtener un reconocimiento económico. En ese sentido, al no existir transgresión fundamental a los derechos reclamados, lo hoy pedido será negado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

121

05001-22-03-000-2019-00296-00

8

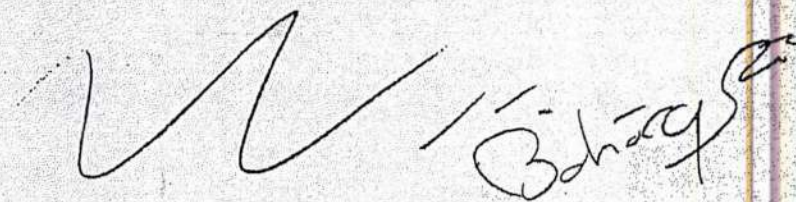
146

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada según lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio expedito (artículo 30 decreto 2591 de 1.991), y si el presente fallo no es impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Discutido y aprobado en Sala del 3 de julio de 2019, acta 117.

Notifíquese;



JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO



RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ
MAGISTRADO



MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
MAGISTRADO

Medellín, febrero 03 de 2020

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO(REPARTO)
MEDELLIN-ANTIOQUIA
E. S. D.

J. 2

R: 2020 0032



REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA CON FUNDAMENTO EN SENTENCIA DE TUTELA

DEMANDANTE: JESUS EMILIO CALLE RUIZ COMO AGENTE OFICIOSO DE ISABEL RUIZ DE CALLE

DEMANDADO: SAVIA SALUD EPS S.A MEDELLIN-ANTIOQUIA

JESUS EMILIO CALLE RUIZ, mayor y vecino de esta Ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N°71690630, actuando como Agente Oficioso de: ISABEL RUIZ DE CALLE mayor y vecina de esta, identificada con la cedula de ciudadanía N°21'303.261, con domicilio la ciudad de Medellín, carrera 15N°54-42 tel. 3003789731, de la manera más respetuosa, interpongo ante su honorable despacho demanda Ejecutiva con fundamento en la sentencia de tutela del 07 de octubre de 2015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín que - ordena que se sufraguen los costos de transporte en taxi, de la paciente y acompañante, las veces que lo demande; para asistir al tratamiento de diálisis, controles médicos y exámenes, de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante- y además con fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: ISABEL RUIZ DE CALLE, es una persona de ochenta y cinco años, invidente, oxigenorequiriente, hipertensa y sin ninguna renta o pensión para valerse por sí misma, a ella se le hace necesario asistir por nefrología a la clínica LEON XIII de Medellín, tres veces a la semana, para la realización del procedimiento de diálisis, a través de su EPS- Savia Salud, por cuenta de quien está a cargo los gastos, que se generen, para atender los menesteres de la salud de la ciudadana ISABEL a quien el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, en sentencia N°546 tutela N°536 del 06 de octubre de 2015, le concedió el Amparo Constitucional, para que su EPS- LE CUBRIERA el costo del transporte en taxi, sufragando dichos valores, en la forma de valores vencidos no anticipados; VALORES que se desembolsaban con los soportes de los documentos como: una copia del fallo de tutela-RUT-certificación del tratamiento por parte de la IPS-certificación de asistencia a la misma EPS para diálisis, copia del documento de identidad, certificado bancario y recibos de pago a los taxis. Pagos que se realizaron desde el año 2015 hasta octubre de 2018 cuando la EPS- Savia Salud, se niega a seguir sufragando los costos vencidos del valor del transporte en taxi de la clínica a la casa y de la casa al hospital. Con tal negación se desconoce la sentencia, que además presta Merito Ejecutivo, puesto que contiene una obligación de sufragar sumas de dinero y ellas son obligaciones que antes se reconocían. Obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que ya están vencidas precisamente para que se sufraguen, sufraguen que es lo que manda la sentencia.

SEGUNDO: La entidad Accionada pago, tal y como constan en las cuentas de cobro del 11 de septiembre de 2017, un valor de \$3'848.00; también se pago con cuenta de cobro del 04 de octubre de 2017, por valor de \$286.000 y se reconoció y pago el 12 de octubre de 2018 un valor de \$1'694.000 pesos. Pagos, en la modalidad de sufragar o lo que es lo mismo costear, según el diccionario .."pequeño Larousse..." por Ramón García Pelayo-que es lo que representa, la orden o la obligación inmersa en la acción de tutela que concedió el juzgado para que la EPS costeara, en la modalidad de sufragar los valores que se acrediten por trasladarse la paciente desde su domicilio, hasta la clínica, donde se realiza el procedimiento de diálisis, tres veces a la semana y que para su reconocimiento se debe probar que ya previamente se ha asistido al procedimiento de diálisis, ello soportado, en documentos, que ingresan por derecho de petición a la entidad Accionada, que para la fecha de 12 de octubre de 2018 fue el último pago y la entidad demandada savia salud manifiesta No Querer seguir

reconociendo esos valores que representan el desplazamiento en taxi de la paciente, hasta la clínica León XIII y viceversa. Es un hecho que afecta el núcleo esencial de la dignidad de una persona en Colombia, que padece una enfermedad catastrófica. Del derecho a vivir dignamente, del derecho a la salud digna que concreta, la promesa al electorado del derecho de acceso a la salud de todo ciudadano, derecho a la salud solo por el solo hecho de ser ciudadano, nacional o extranjero...

TERCERO: Señor Juez presenté incidente de desacato en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, el cual cerro el mismo incidente ... Dice la Señora Juez "a la luz de la sana crítica...pero respetuosamente, sin ser razonable, porque si la finalidad del trámite incidental es que se verifique el cumplimiento de la orden de tutela mediante la cual se amparan los derechos fundamentales, la misma no se verifica, de la manera más respetuosa no es razonable con que se "Brinde" a la afiliada la prestación del servicio de transporte mediante la empresa INVERSIONES LOKI S.A.S. Sin reconocer previamente, los valores que se han causado, por tratarse de pagos vencidos; porque ellos, constituyen el pago de lo debido. Por qué el hecho de brindar requiere aceptación, porque ofertar no es contratar, porque si en un tercero contrata por otro-o para otro; ese otro tercero no puede exigir o hacer exigible la obligación, la obligación que ha surgido del Amparo constitucional y sobre todo para que nazca una obligación- en Colombia, con un tercero, se debe estar a paz y salvo con la obligación inicial, porque se trata del pago de lo debido, de una simple realización de la justicia material, que nos ofrece la Constitución política de Colombia a todos los ciudadanos. Respetuosamente la señora Isabel se encuentra afectada con el cambio intempestivo de las reglas iniciales fijadas en la sentencia de amparo, para el ejercicio de su derecho a la vida, en conexidad con el derecho a la salud, en su núcleo esencial de su dignidad humana. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín- dijo en el -quinto párrafo segunda página del cierre del Incidente de desacato Que ..."por ello no puede obligarse o exigirse a la entidad accionada a que pague unas sumas de dinero" pero Su Señoría esa es la obligación - que se sufrague o se coste,..." cuando puede en forma directa..."- lo que no significa, respetuosamente que sea menos costoso EL TRANSPORTE OFRECIDO-... que lo que cuesta el valor en un transporte publico taxi taxi, que menciona la sentencia y de que- ..." se esté buscando afectar lo menos posible la sostenibilidad financiera del sistema"- es una apreciación que es increíble-dado que sabido es que la EPS que pague repite contra el sistema, contra el Fosiga, por que el sistema no tiene lagunas. Además de que se insinúa que...Además...expone el aquo que: "dado- que se trata del régimen subsidiado... , ...la prestación del servicio requerido por la afiliada..." - lo que es el algo que en mi sentir, la corte constitucional ha denominado- en sus sentencias -razones de decisión- donde en ellas se establece no solo para el legislador o para el juzgador o para el ejecutivo -prohibiciones de "discriminaciones odiosas"- de unas personas frente a otras que padecen una misma enfermedad como la diabetes denominada de las catastróficas; porque entonces para que se ordenó -que se sufragara o costeara el servicio de trasporte a una persona que pertenece al régimen subsidiado, pero si se costeara como de hecho se costea o se sufraga a las personas en el régimen contributivo.

CUARTO: Se acudió en Acción de Tutela ente el Honorable Tribunal Superior de Medellín el cual manifestó - en el cuarto párrafo antes del Resuelve de la página 7 de la tutela que negó dijo... El Honorable Tribunal" dijo: que la tutela no es el mecanismo para obtener un reconocimiento económico. "En ese sentido al no existir trasgresión fundamental a los derechos reclamados. Lo hoy pedido será negado. M/P: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS con lo cual, Su Señoría respetuosamente, es usted el competente- para hacer exigible la obligación que tiene la EPS- Savia Salud- empresa de economía mixta con la afiliada ISABEL RUIZ DE CALLE - de reconocer el reembolso del costo del trasporte en taxi , valor ya cancelado, que solicita su reconocimiento para la realización del procedimiento de diálisis en la clínica León XIII de los meses Correspondientes:

MES	AÑO	CANTIDAD DE VECES/MES	VALOR DEL TRANSPORTE – TAXI CASA/HOSPITAL	VALOR DEL TRANSPORTE TAXI HOSPITAL/CASA	TOTAL DEL VALOR MES
OCTUBRE	2018	12 VECES	\$11.000	\$11.000	\$264.000
NOVIEMBRE	2018	11 VECES	\$11.000	\$11.000	\$242.000
DICIEMBRE	2018	14 VECES	\$11.000	\$11.000	\$308.000
ENERO	2019	13 VECES	\$11.000	\$11.000	\$286.000
FEBRERO	2019	11 VECES	\$11.000	\$11.000	\$242.000
MARZO	2019	12 VECES	\$11.000	\$11.000	\$264.000
ABRIL	2019	13 VECES	\$11.000	\$11.000	\$286.000
MAYO	2019	13 VECES	\$11.000	\$11.000	\$286.000
JUNIO	2019	12 VECES	\$11.000	\$11.000	\$264.000
JULIO	2019	13 VECES	\$11.000	\$11.000	\$286.000
AGOSTO	2019	14 VECES	\$11.000	\$11.000	\$308.000
SEPTIEMBRE	2019	12 VECES	\$11.000	\$11.000	\$264.000
OCTUBRE	2019	13 VECES	\$11.000	\$11.000	\$286.000
NOVIEMBRE	2019	12 VECES	\$11.000	\$11.000	\$264.000
DICIEMBRE	2019	12 VECES	\$11.000	\$11.000	\$264.000
ENERO	2020	13 VECES	\$12.000	\$12.000	\$312.000

TOTAL..... \$4'426.000

Nota: Se debe por concepto de transporte en taxi mes vencido desde el mes de octubre de 2018 hasta el mes de enero de 2020 –un total de 16 meses – De los Cuales 15 meses contando la ida y la venida- que certificaba copebombas las veces que pagaron por cada trayecto costaba \$11.000 ida y regreso otros \$11.000 así hasta comenzar el año 2020 que subió el valor de la carrera a \$12.000 siendo este valor el que posiblemente “Certificara Coopebombas” si la entidad o el señor juez, lo solicita que certifique el costo del valor de cada carrera.

Señor juez: Se deben 15 meses, por un valor de cada trayecto de \$11.000 la ida y \$11.000 regreso a la casa más un mes que va del año 2020 porque el pasaje ya cuesta \$12.000 valor que depende del número de veces al mes que asiste a la terapia de diálisis; todo arroja un total la suma de cuatro millones cuatrocientos veintiséis mil pesos m/l= \$4'426.000 de los cuales están soportados en recibos de pagos en taxi, certificaciones de asistencia mensual, historia clínica, certificado de día, hora y turno de la persona que recibe el procedimiento de diálisis allá en la clínica, certificación bancaria para el traslado del dinero, copia de la sentencia de tutela

PRETENSION

PRIMERA: Que se cancelen principalmente los valores que se venían reconociendo por concepto de transporte en taxi desde mi casa hasta la clínica y viceversa previamente acreditados y subsidiariamente intereses en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDA: Que solicite la EPS-SAVIA SALUD a la empresa de taxis Coopebombas la certificación de lo que cuesta el transporte en taxi desde mi casa hasta la clínica que es igual desde la clínica hasta mi casa tal y como lo ha solicitado en las ocasiones que ha pagado la EPS SAVIA SALUD. anexo copia de esos pagos.

TERCERA: Que se le dé pleno valor probatorio tal y como se venían reconociendo a los soportes que sustentan el que se sufraguen los valores vencidos que es lo que manda la acción de amparo constitucional; tales soportes como:

1-certificacion de asistencia del número de veces que el paciente asiste a la Unidad Renal de la Clínica León XIII de la ciudad de Medellín de los meses de

a) octubre de 2018=12 VECES

- b) noviembre de 2018=11 VECES
- c) diciembre de 2018=14 veces
- d)enero de 2019=13 veces
- e) febrero de 2019=11 VECES
- f) marzo de 2019=12 VECES
- g) abril de 2019=13 VECES
- h) mayo de 2019=13 VECES
- i) junio de 2019=12 VECES
- j) julio de 2019=13 VECES
- K) agosto de 2019=14 VECES
- l)septiembre de 2019=12 VECES
- m)octubre de 2019=13 VECES
- n) noviembre de 2019=12 VECES
- o) diciembre de 2019=12 VECES
- p) enero de 2020=11 VECES

2. La historia clínica del paciente ISABEL RUIZ DE CALLE.

3. La constancia de la necesidad de que asista la paciente ISABEL RUIZ DE CALLE. a diálisis en la Clínica León XIII de Medellín en los turnos de los días sábado martes y jueves tercer turno.

4.Los recibos de pago de los taxis.

5. Una copia simple de la Acción de tutela que amparo los derechos de ISABEL RUIZ DE CALLE a que se le sufraguen los valores por concepto de transporte en taxi tal y como lo venía reconociendo la EPS –Savia Salud.

6.Una copia simple de la fotocopia de la cedula de ISABEL RUIZ DE CALLE

7. Una copia simple de la cedula de ciudadanía de la persona que actúa como agente oficioso.

8. copia de la Declaración de renta.

9. Copia de una certificación bancaria.

COMPETENCIA

Es suya Señor Juez por la jurisdicción, también por la competencia y por el carácter de público de la entidad demandada Savia Salud EPS fundamentada en un título ejecutivo, una sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco Su Señoría como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso que dice del título ejecutivo..."422: ... que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos ..."o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción", o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..." .También invoco el articulo 423; 424; 430 y 440 del CGP. Del Código Civil el artículo 2341 porque es innegable que con la demora en el

reconocimiento de los valores que constan en un título ejecutivo se irroga un grave perjuicio en el traslado del paciente a la clínica, para el procedimiento necesario para la vida del paciente y su salud y su retorno al domicilio, ese valor por el traslado que necesariamente es taxi, taxi que es más económico que cualquier otro medio de transporte- pero que por ese valor que nos atrasa los pagos de servicios públicos y que desmejora sustancialmente los alimentos, y la calidad de vida por la necesidad de su traslado y por el estado de pobreza vergonzante que nos arropa en estos momentos Señor Juez.

ANEXOS

Anexamos a la presente demanda los documentos antes relacionados además de los siguientes:

1. las constancias de asistencia de los 16 meses al procedimiento de diálisis en la clínica León XIII de Medellín.
2. La certificación de la necesidad de su asistencia los días sábados martes y jueves correspondientes al tercer turno de cuatro a nueve de la noche.
3. Los recibos de pago al taxi de ida y regreso.
4. Una copia de la acción de tutela que concedió el amparo constitucional.
5. Copias de la cédulas de ciudadanía del agente oficioso y de la paciente ISABEL RUIZ DE CALLE
6. Copia del Registro Único Tributario RUT
7. Copia del Cierre del incidente de Desacato del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín.
8. Copia del Fallo del Tribunal Superior –Sala Primera de decisión Civil de Medellín M/P: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS párrafo 4 de la página 7
9. Copia de la historia clínica de la paciente ISABEL RUIZ DE CALLE
10. Copia de tres (3) recibos cancelados así uno de las cuentas de cobro del 11 de septiembre de 2017, por un valor de \$3'848.00; también se pagó con cuenta de cobro del 04 de octubre de 2017, por valor de \$286.000 y se reconoció y pago el 12 de octubre de 2018 un valor de \$1'694.000 pesos.
11. Copia de esta demanda con sus anexos para el traslado
12. Copia simple de esta demanda para el archivo del juzgado
13. Copia en C.D. de esta demanda.

NOTIFICACIONES

A la entidad demandada en la sede de Medellín

El demandante recibirá notificaciones en la sede de su Juzgado o en la dirección carrera 15 N°54-42 Medellín tel. 3003789731 correo electrónico jeseeca@rhotmail.es

De usted, señor juez.

atentamente,

JESUS EMILIO CALLE RUIZ
C.C. N°71'690.630
CARRERA 15 N°54-42 MEDELLIN
TEL 300 3789731
CORREO ELECTRONICO jeseacar__hotmail.es

El servicio público
es de todosFunción
Pública

152

Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado

CONCURSO DE MERITOS - Procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales / CARRERA ADMINISTRATIVA - Finalidad

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 -CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio. En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se debe realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

CONCURSO DE MERITOS EN LA RAMA JUDICIAL - Sustracción de preguntas del examen de la prueba de conocimiento previo a su calificación

La accionante, señaló en síntesis que se inscribió en la Convocatoria No. 22 de la Rama Judicial, para proveer cargos de funcionarios judiciales a través de concurso de méritos, y que aspiró al cargo de Juez Civil del Circuito; sin embargo, mediante la Resolución No. CJRES 15-20 de 13 de febrero de 2015, obtuvo una calificación de 799.72 en la prueba de conocimientos. Que interpuso recurso de reposición en contra de ese acto administrativo el 25 de febrero de 2015 y frente al silencio de la entidad, elevó derecho de petición, en el que solicitó formación, respecto a la fecha en que fue radicado su recurso, sin obtener respuesta alguna. Como ya se dijo, la decisión judicial impugnada tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la accionante y ordenó a la Universidad de Pamplona certificar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada y cuáles de ellas fueron contestadas de manera correcta por ella; en consecuencia le ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura recalificar la prueba presentada por la accionante.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 125 / LEY 1437 DE 2011 / LEY 1258 DE 2009 - ARTICULO 160

NOTA DE RELATORIA: Al respecto de la procedencia de la acción de tutela ante la carencia de otros medios de defensa judicial, consultar: Consejo de Estado, sentencia de 28 de mayo de 2008, exp. AC-00068, M.P. Ligia López Díaz, reiterada a su vez en las sentencias del 3 de abril de 2008, exp. AC-00009, M.P. Ligia López Díaz, sentencia de 14 de abril de 2008, AC-00044, M.P. Ligia López Díaz, sentencia del 10 de abril de 2008, exp. AC-00046, M.P. Ligia López Díaz, sentencia del 8 de mayo de 2008, exp. AC-00043, M.P. Ligia López Díaz. Sobre la Carrera administrativa, ver: Corte Constitucional, sentencia C - 049 de 1 de abril de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, Corte Constitucional. En relación al derecho a la igualdad, ver sentencia C-588 de 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sobre el derecho al trabajo, ver: Corte Constitucional sentencia T-410 de 3 de junio de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.

ACUERDO DE CONVOCATORIA E INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION DE PRUEBAS - Ausencia de disposición sobre la posibilidad de exclusión de preguntas luego de presentadas las pruebas / CONTRATO DE CONSULTORIA - En el caso de presentar una mala formulación las preguntas debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, en cuyo artículo 3, numeral 5, frente a las principales etapas del concurso, de la selección y la clasificación... Una vez adelantada la inscripción de participantes, a través de la Resolución No. CJRES 14-8 de 27 de enero de 2015 se decidió... acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos. Ahora bien, en el instructivo de presentación de la prueba de conocimientos, de febrero de 2014, publicado en la página web de la entidad se estableció para la estructura las pruebas, duración, y forma de calificación... De lo hasta acá expuesto, es evidente, como lo estimó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se dispuso la posibilidad de exclusión de preguntas luego de la presentación de las mismas, pues únicamente se señaló frente al tema de la calificación que deberían construirse unas escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos y, que exigía para la aprobación 800 puntos. Lo que si se advierte es que se otorgó la facultad de diseño, administración y aplicación de las pruebas, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ahora bien, el 7 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la prueba de conocimientos a las personas admitidas y a través de la Resolución No. CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015 se expidió el... listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Los recursos de reposición interpuestos contra el anterior acto administrativo, fueron resueltos a través de las Resoluciones CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, 15371 de 24 de noviembre de 2015, 15-431 y 15-432 de 16 de diciembre de 2015. A través de la primera, que se cita en extenso por su importancia en el sub lite, se comunicó a los concursantes por primera vez, que la entidad contaba con la posibilidad de sustraer preguntas después de la presentación de las pruebas y previo a la calificación... En la mencionada Resolución que se cita, se especificó además que para la prueba No. 11, correspondiente al cargo de Juez Civil del Circuito, al que se presentó la accionante, se retiraron 10 preguntas de la prueba de conocimientos. Adicionalmente, a través de la Resolución No. CJRES15-371 de 24 de noviembre de 2015, fue rechazado por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por la accionante, decisión contra la cual, el 22 de diciembre de 2015 solicitó revocatoria directa, sin que tampoco fuese resuelta de fondo dicha petición. Ahora bien, el contrato a que hace alusión la Directora de la Unidad de Carrera Judicial en la impugnación, es el celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, No. 112 de 9 de septiembre de 2013, cuyo objeto fue el Diseño, Construcción y Aplicación de Pruebas Psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, el cual dispuso las obligaciones a cargo del contratista... Así mismo, en el anexo técnico 1 se dispuso como obligación del contratista presentar un informe psicométrico, luego de practicado el examen... Ahora bien, como se aprecia, es en este documento donde se estipuló a cargo del contratista y luego de la presentación de las pruebas, presentar un informe psicométrico de análisis de ítems de cada una de las pruebas, con indicación del nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores; determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad, con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse. Solo en la Resolución CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, la entidad especificó que se eliminaron las respuestas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad. Sin embargo, esta información es contradictoria con lo manifestado por la misma Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pues fue enfática en señalar que el banco de preguntas, fue elaborado por un grupo técnico de especialistas que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, ajustaron posibles errores de ortografía o redacción. Por lo anterior no puede admitirse la exclusión de los ítems que presentaron tales características, pues la única exclusión permitida se refirió a aquellos ítems que presentaron un mayor índice de dificultad, como lo especificaba el anexo, por su grado de complejidad. Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.

ACCION DE TUTELA - Ampara los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA - Orden para inclusión de los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos de la rama judicial aquellos que fueron retirados de los exámenes de todos los concursantes / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Orden a la Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura para que emita el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término de dos meses / EXHORTO - Para que en los siguientes concursos de méritos que realice, brinde información específica a los concursantes acerca de la técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos, desde el mismo acto de convocatoria

Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo. Es claro que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no discute la fórmula empleada por las entidades accionadas para la calificación, sino los ítems que fueron eliminados del total para su calificación en cada prueba, por lo que la orden de inclusión de aquellos sustraídos bajo los criterios erróneos de la Universidad de Pamplona, como lo ordenó el Colegiado es una decisión que se ajusta al sustento fáctico y probatorio allegado por las partes, amparo que efectiviza los derechos fundamentales en discusión... Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado... Por lo anterior, en aras de la prevalencia del principio de seguridad jurídica frente al correcto entendimiento de las normas que gobiernan el concurso en mención, se impone a esta Sala de Subsección, otorgar los mismos efectos a esta decisión, por lo que la orden de amparo que acá se emite tendrá efectos inter comunis para todos los participantes de la Convocatoria No. 22 que presentaron la prueba de

154

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION A

Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Rad. No.: 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC)

Actor: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

I. ANTECEDENTES

La Sala de Subsección decide la impugnación interpuesta por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los terceros interesados¹, contra la sentencia de 6 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1. HECHOS

Los presupuestos fácticos sobre los cuales descansa la presente solicitud de protección constitucional de los derechos a la igualdad, el debido proceso, el trabajo, y el acceso a los cargos públicos, son los siguientes:

- 1.1. La señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS participó dentro del concurso de méritos de la Rama Judicial, adelantado en virtud del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, para el cargo de Juez Civil de Circuito.
- 1.2. En la prueba de conocimientos obtuvo un puntaje de 799,72, conforme se señaló en la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 13 de 2015.
- 1.3. Contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición el 25 de febrero de 2015 ante la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, donde se le informó que sería enviado a la Unidad de Carrera Judicial.
- 1.4. Mediante Resolución No. CJRES 15-252 de 24 de septiembre de 2015 fueron resueltos los recursos de reposición formulados contra la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 13 de 2015, sin que se incluyera el formulado por la accionante.

329
155

remitido a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, del cual no obtuvo respuesta.

1.6. El 15 de diciembre de 2015 tuvo conocimiento de la Resolución CJRES No.15-371 de 24 de noviembre de 2015, a través de la cual se rechazó por extemporáneo su recurso de reposición, por cuanto la Secretaria de la Sala Administrativa remitió recursos presentados hasta el 23 de octubre de 2015.

1.7. En consecuencia, el 22 de diciembre de 2015, radicó vía postal una solicitud de revocatoria directa de ese acto administrativo, al considerarlo ilegal, petición que a la fecha de interposición de la acción no ha sido objeto de resolución.

1.8. En la Resolución No. CJRES16-39 de 22 de febrero de 2016, emitida en cumplimiento de una sentencia de tutela, instaurada por CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, se evidenció que dicho concursante obtuvo un puntaje inicial de 797 pero después de revisar el cuadernillo y hoja de respuestas, incluidas las excluidas por la Resolución CJRES 15-252-15 obtuvo un puntaje final de 819,23, "es por ello que en aplicación del derecho a la igualdad debe darse igual tratamiento a la calificación de mi prueba de conocimientos presentada para optar por el cargo de Juez Civil del Circuito".

2. PRETENSIONES

La accionante solicitó:

"Se ORDENE a LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que procedan a calificar las Diez (10) preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de Juez Civil del Circuito, con el fin de determinar cuántas de ellas respondió en forma correcta y como consecuencia se SUME ese puntaje a los 799,72 que le fue otorgado. Resultado que deberá ser publicado y notificado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, con el resultado de la prueba psicotécnica.

En el evento de no efectuarse incremento alguno, o que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no superó el umbral de los 800 puntos, se ordene a aquellas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por la suscrita para el cargo de JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.

Solicito al honorable Tribunal, en virtud del derecho a la igualdad (...) se protejan mis derechos fundamentales de igual manera como fueron protegidos los del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ dentro de la acción de tutela 05001-22-05-000-2015-819-01, decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CARDENAS ESTRADA, en la cual se tutelaron sus derechos fundamentales al debido proceso, y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificara cuál o cuántas de las 5 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento.(...).

Solicito al honorable Tribunal de Cali, en virtud del derecho a la igualdad, que en el evento que la Universidad de pamplona informe que ninguna de las pruebas eliminadas fue contestada o que ninguna fue correcta, se le ordene EXHIBA al JUEZ CONSTITUCIONAL y a la suscrita el cuadernillo de preguntas y respuestas, con las seguridades (sic) que considere, con el fin de determinar cuáles preguntas de las diez eliminadas, fueron correctamente contestadas.

(...)

Atendiendo las anteriores directrices se proteja (sic) el debido proceso y derecho a la igualdad, dando respuesta al recurso de reposición formulado oportunamente contra la resolución contentiva de los puntajes de la prueba de conocimientos asignando un puntaje igual o superior a 800 que permiten continuar en la segunda fase del concurso."

3. TRÁMITE

156

Por auto de 8 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, para que se pronunciaran sobre los hechos que la sustentan. (fols. 52 y 53).

4. INFORMES

4.1. La Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura², señaló que la acción de tutela es improcedente por cuanto existe otro mecanismo judicial apropiado como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho porque no se demostró el perjuicio irremediable.

Que no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante puesto que la convocatoria realizada mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013 constituye una expectativa de quienes tienen interés de participar en el concurso de méritos para los cargos que expresamente se señalan. Además, como quiera que, previo a la consolidación y publicación de los resultados definitivos de prueba de conocimientos se agotó el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas, este aspecto permite garantizar a todos los participantes, el principio de legalidad de los actos administrativos en que se reglamenta el concurso por cuanto se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior.

En la Resolución se comunicó de manera detallada la técnica psicométrica para obtener la medición más confiable de los resultados de conformidad con la información suministrada a través de la Universidad de Pamplona por la firma Alpha Gestión, como constructora de las pruebas dentro del presente proceso de selección. Que informó que una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño al ser respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación, debido a varias razones tales como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras, por lo que la técnica psicométrica recomendaba excluirlos de la calificación "con el objeto de tener una medición más confiable y válida" y que ellos fueron retirados antes de emitir la calificación definitiva en cada una de las catorce pruebas aplicadas.

Coligió que para el caso de la accionante, los resultados obtenidos eran correctos y concordantes con la metodología obtenida, por lo que no hubo error aritmético en la sumatoria obtenida.

4.2. Las demás entidades accionadas guardaron silencio.

5. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de 15 de marzo de 2016 concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante con los siguientes argumentos³:

Frente al caso concreto, a través de la Resolución No. CJRES 15-252 de 24 de septiembre de 2015 se dio a conocer a los aspirantes que algunos de los ítems (preguntas) no presentaron buenos indicadores de desempeño, pues las mismas fueron respondidas por menos del 10% de los concursantes, debido a varias razones, como la ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, razón por la cual la técnica psicométrica recomendaba eliminarlas con el objeto de obtener una calificación más confiable y válida.

Por ello, para el caso de la accionante fueron eliminados 10 ítems de la prueba de conocimientos presentada, decisión que quedó en firme teniendo en cuenta que contra dicha Resolución no procedía recurso alguno.

El artículo 3º numeral 5º del Acuerdo No. PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, mediante el cual se hizo la convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de los funcionarios de la Rama Judicial, dispuso sobre las pruebas de conocimientos y psicotécnica, las etapas del concurso y el proceso de calificación, por lo que se tiene que las reglas fueron establecidas de manera clara por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el desempeño de las pruebas de conocimientos y psicotécnica del concurso de méritos aducidos, sin haber estipulado en modo alguno la posibilidad de excluir, adicionar o modificar de manera unilateral las condiciones de evaluación de las mismas, razón por la cual las entidades menoscabaron los derechos fundamentales de la accionante, que se acogió a unas reglas y condiciones previamente pactadas y las cuales en el transcurso del concurso de méritos fueron modificadas de manera

331
157

La justificación de las accionadas consistente en que por virtud del bajo desempeño de los aspirantes en la resolución de ciertas preguntas se excluyeron para todos, no era compartida por el Tribunal en la medida en que no todos los aspirantes de la generalidad de los que presentaron la prueba, pudieron haber tenido la posibilidad de acertar de la misma manera las preguntas excluidas, esto conllevaría a concluir que no sería el mismo el nivel o intensidad del perjuicio de cada aspirante ya que depende del nivel de acierto en las preguntas excluidas, por lo que todos los aspirantes soportarían una carga que no están obligados a sobrellevar, cuando las mismas entidades reconocen que se detectaron inconsistencias en la etapa de diseño de las preguntas.

Consideró que el aspirante tiene derecho a informarse respecto de las preguntas excluidas y cuántas efectivamente acertó, lo que no puede ampararse de la reserva de la que gozan las pruebas aplicadas en los concursos para proveer cargos de carrera judicial establecida en el artículo 164 de la Ley 70 de 1996.

Con el actuar desproporcionado de las entidades accionadas se están viendo afectados los derechos fundamentales de la accionante en el legítimo ejercicio de los mismos. Que en éste caso se produjo una modificación de las variables a tener en cuenta en la fórmula calificadora situación que constituye una vulneración de los derechos fundamentales.

Finalmente, en amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos de la accionante, ordenó a la Universidad de Pamplona que en las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión judicial, certifique a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por la accionante y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta por la accionante.

Además, la Unidad de Administración de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura debía recalificar la prueba presentada por la accionante, decisión que debía ser notificada con el resultado de la prueba psicotécnica.

4. LA IMPUGNACIÓN

4.1. La Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura impugnó la decisión de primera instancia al señalar que en este caso no se advierte el requisito de inmediatez, por cuanto los actos administrativos cuestionados, entre ellos, la Resolución CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015, estuvo publicada hasta el 5 de octubre de 2015 y sólo hasta el mes de marzo de 2016 se presentó la acción. Además, explicó su disenso frente a la decisión del Tribunal en los siguientes términos:

La orden de tutela impartida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca supera los poderes del juez constitucional al pretender inaplicar el acto administrativo PSAA13-9939 y las Resoluciones CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015 y CJRES 15-252 de 24 de septiembre de 2015, por medio de los cuales se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos de la convocatoria que gozan de la presunción de legalidad.

En el contrato de consultoría No. 112 de 2013 se estableció la metodología, plan y cargas de trabajo para la ejecución de la consultoría y al precisarse las obligaciones respecto de la aplicación y calificación de las pruebas se plasmó que dependiendo del nivel de discriminación de cada pregunta, se debía realizar el análisis técnico de la misma con sus respectivos estadísticos, con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse; por ello, la exclusión de las preguntas era un procedimiento técnico que debía realizarse con posterioridad a la aplicación de las pruebas, pero previo a la calificación de las mismas; que debía atenderse a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU- 617 de 2013, en la que se consideró válida la eliminación de preguntas de un concurso de méritos adelantado por el ICFES y su correspondiente valoración. En consecuencia, no se trata de una novedad de la Universidad de Pamplona, sino una medida técnica aceptada constitucionalmente por la Corte, en desarrollo del proceso de aplicación de pruebas.

Existen procedimientos estándar avalados para ese tipo de evaluaciones y por lo tanto no se incluyen dentro del acuerdo que reglamenta la Convocatoria; que se suministró a los participantes el instructivo para la presentación de la prueba de conocimientos, con el propósito de ofrecer una herramienta que brindara información sobre diversos aspectos importantes como los propósitos y la estructura general de la prueba, sus principales características y los tipos de preguntas.

Se dijo que sobre la eliminación de las preguntas fueron informados todos los concursantes a través de la Resolución No. CJRES 252 de 24 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, con el objetivo primordial de poner en conocimiento de los concursantes, las falencias encontradas en algunas de las preguntas de la prueba de conocimientos y de su retiro previo a la obtención de los resultados finales, no fue otro que el de garantizar la transparencia del procedimiento. Que en dicha Resolución se comunicó de manera detallada la técnica psicométrica para obtener una medición más confiable y válida de los resultados de las pruebas, de conformidad con la información suministrada a través de la Universidad de Pamplona por la firma ALPHA GESTIÓN como constructora de las pruebas dentro del presente proceso de selección.

Finalmente, indicó que en el portal web de la Rama Judicial, el 15 de abril de 2016 se indicó que la Convocatoria 22, se suspendió en atención al fallo emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el que se resolvió tutelar los derechos fundamentales dentro del trámite de las tutelas acumuladas Nos. 0078-0087-2016 el día 12 de abril de 2016, tanto de los accionantes como de todos los ciudadanos que se presentaron al concurso adelantado mediante la convocatoria No. 22 y ordenar a la Universidad de Pamplona en concurrencia con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, proceder a verificar cuántas de las preguntas retiradas de la prueba de conocimientos para los distintos cargos convocados tenían resueltas los accionantes y en general todos los ciudadanos, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba escrita.

Por ello, se obtendría nuevamente el número de respuestas correctas de cada uno de los 21.572 aspirantes que abordaron las preguntas para luego proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos ellos y con esos datos realizar el proceso de estandarización de puntajes y por último transformar ese resultado en una escala particular.

4.2. Los señores ANDRÉS MEDINA PINEDA, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS, EDUARDO DE ÁVILA SOLANO, ALFREDO IPUANA MARIÑO, ERNESTO TRILLOS OQUENDO, MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS, LAURA FREIDEL BETANCOURT, CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA, GUILLERMO RAMÍREZ ESPINOSA, MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA, MÓNICA REYES, CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA, FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, MAGDA LORENA BELALCÁZAR REVELO Y ALEJANDRO PATERNINA CASTILLO impugnaron el fallo de primera instancia⁵ al considerar que son terceros interesados en los resultados del proceso, por participar en la Convocatoria 22, con similares argumentos a los esgrimidos por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Recibido el expediente en el Despacho sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a desatar la presente controversia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Sala de Subsección es competente para conocer la presente impugnación contra el fallo proferido por el Tribunal, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Aclaraciones previas.

2.1. Como se advierte de la parte histórica de ésta providencia, la acción de tutela se interpuso con ocasión de la supuesta vulneración de derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas con ocasión de la Convocatoria No. 22 para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, sin que a estas diligencias se haya allegado información acerca de similar acción de tutela interpuesta con ocasión de la mencionada convocatoria con análogas condiciones fácticas a las ya expuestas, específicamente donde se avocó conocimiento judicial por primera vez⁶.

En efecto, la entidad accionada no allegó información alguna acerca de la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, tal como lo impone el Decreto 1834 de 2015⁷.

Decisión asumirá el análisis de la impugnación puesta de presente, en atención a lo señalado por la Corte Constitucional en Auto No. 124 de 2009, según el cual se tiene que una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto no puede autorizar al juez de tutela para declararse incompetente y, mucho menos, para declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia.

2.2. El Consejero Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, manifestó su impedimento para pronunciarse sobre esta acción en razón a que su hija participó en la convocatoria objeto de controversia, para el cargo específico de Juez Administrativa, situación, que ante la posible orden de amparo con efectos *inter comunis* que habrá de impartirse a través de ésta acción, se enmarcaría dentro de los lineamientos del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 y las causales indicadas en el numeral 1º del artículo 56 del C.P.P.⁸. En consecuencia, los restantes miembros de la Sala de Subsección aceptan su impedimento, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

3. Problema jurídico

En primer lugar, debe la Sala de Subsección determinar si la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona trasgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a cargos y funciones públicas e igualdad de la señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS, al sustraer 10 preguntas del examen de la prueba de conocimientos previo a su calificación, dentro de la Convocatoria 22, específicamente para el cargo de Juez Civil del circuito.

4. Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1º establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º *ibidem*, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.

Ese mecanismo alterno, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales⁹ en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante¹⁰.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 -CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹¹ y lo han reiterado las Secciones Primera¹² y Cuarta¹³ en anteriores ocasiones.

En este caso, señaló la accionante que participó en la Convocatoria No. 22 establecida a través del Acuerdo No. PSAA 13-9939 de 25 de junio de 2013, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la cual se busca obtener el registro de elegibles para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en donde luego de la práctica de la prueba de conocimientos, se sustrajeron algunas preguntas contestadas por los participantes, antes de emitir la calificación.

Lo anterior podría llevar a concluir que son demandables por este aspecto las Resoluciones través de las cuales se consolidó el puntaje de los concursantes y la resolución a través de la cual se dio respuesta a los derechos de reposición interpuestos; sin embargo, advierte la Sala

discusión que gira en torno a la calificación tiene incidencia directa en ella, situación que deriva en que los medios ordinarios no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales, al no poder brindar una solución efectiva que determine la cesación de la posible vulneración *ius* fundamental.

5. De los concursos de méritos en la Rama Judicial.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125¹⁴ de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público¹⁵. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional¹⁶.

Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que "La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público"¹⁷.

En este sentido, esa Corporación ha expresado reiteradamente que los funcionarios deberán ser nombrados por concurso público cuando el sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley¹⁸ esto es, cuando se trate de cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.

Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996¹⁹, reformada por la Ley 1258 de 2009²⁰, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

En efecto, el artículo 160 *ibídem* señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso:

Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.

PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1o. de enero de 1997."Negilla del texto.

Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162²¹ comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se debe realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

6. Análisis del fondo del asunto.

Como ya se dijo, la accionante, señaló en síntesis que se inscribió en la Convocatoria No. 22 de la Rama Judicial, para proveer cargos de funcionarios judiciales a través de concurso de méritos, y que aspiró al cargo de Juez Civil del Circuito; sin embargo, mediante la Resolución No. CJRES 15-20 de 13 de febrero de 2015, obtuvo una calificación de 799.72 en la prueba de conocimientos. Que interpuso recurso de reposición en contra de ese acto administrativo el 25 de febrero de 2015 y frente al silencio de la entidad, elevó derecho de petición, en el que solicitó información, respecto a la fecha en que fue radicado su recurso, sin obtener respuesta alguna.

Como ya se dijo, la decisión judicial impugnada tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la accionante y ordenó a la Universidad de Pamplona certificar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada y cuáles de ellas fueron contestadas de manera correcta por ella; en consecuencia le ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior la Judicatura récalificar la prueba presentada por la accionante.

Lo anterior al señalar que en el artículo 3º numeral 5º del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció las reglas para el desempeño de las pruebas de conocimiento y psicotécnica del concurso de méritos, pero no estipuló la posibilidad de excluir, adicionar o modificar de manera unilateral las condiciones de evaluación de las mismas. Y mucho menos por "errores ortográficos, de ambigüedad o de múltiple respuesta, en el diseño y elaboración de ciertas preguntas. (fls.97- 98).

Ahora bien, la Directora de la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, impugnó la anterior decisión básicamente para señalar que la orden del Juez desconoció los criterios técnicos de calificación de este tipo de concursos, que permitían la sustracción de preguntas, argumento que apoyó en la sentencia de la Corte Constitucional SU-617 de 2013 y en el contrato de consultoría celebrado con la Universidad de Pamplona, entidad encargada de realizar la prueba de conocimientos y recolección de contestación de la prueba.

Para resolver, advierte esta Sala de Subsección lo siguiente:

En primer lugar, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", en cuyo artículo 3º, numeral 5º, frente a las principales etapas del concurso, de la selección y la clasificación, dispuso lo siguiente:

"5.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Conocimientos y Psicotécnica, y la Fase II - Curso de Formación Judicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168

LEAJ).

Fase I. - Prueba de conocimientos y psicotécnica.

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial.

(...)

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, serán los determinados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La prueba se llevará a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de la misma solamente dentro del término de fijación del acto que establece los admitidos e inadmitidos. Una vez vencido el término de publicación de la resolución de admitidos e inadmitidos no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.

5.2. Etapa Clasificatoria

Comprende los factores i) Prueba de conocimiento y psicotécnica; ii) Curso de formación judicial; iii) Experiencia adicional y docencia; iv) Capacitación adicional y v) Publicaciones.

La puntuación se realizará así:

I) Prueba de conocimientos. Hasta 500 puntos.

A los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos.

II) Prueba psicotécnica. Hasta 200 puntos. (CLASIFICATORIA)

Sólo los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos para las diferentes especialidades y cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se le publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de carácter clasificatorio.

(...)”. Negrilla de la Sala.

Una vez adelantada la inscripción de participantes, a través de la Resolución No. CJRES 14-8 de 27 de enero de 2015 se decidió “...acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos”.

Ahora bien, en el instructivo de presentación de la prueba de conocimientos, de febrero de 2014, publicado en la página web de la entidad²⁴ se estableció para la estructura las pruebas, duración, y forma de calificación, lo siguiente:

“(...

Estructura: Las pruebas de conocimientos estarán integrada por dos componentes: El primero es común a todos los cargos y consta de 50 preguntas, y el segundo, es específico al grupo de cargos que se describió en la tabla 2 y que consta también de 50 preguntas, para un total de 100 preguntas en esta prueba, así:

Tabla 3. Estructura General de la Prueba de Conocimientos.

COMPONENTE TOTAL ÍTEMS

COMÚN 50

ESPECÍFICO 50

(...)

FORMA DE CALIFICACIÓN

De acuerdo con los componentes de las pruebas, la distribución de pesos relativos para cada componente conserva la proporción de ítems en cada componente, es decir, 50% para el componente común y 50% para el componente específico.

En cuanto a la forma de calificación, el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 establece:

Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de

Formación Judicial." Negrilla de la Sala.

De lo hasta acá expuesto, es evidente, como lo estimó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se dispuso la posibilidad de exclusión de preguntas luego de la presentación de las mismas, pues únicamente se señaló frente al tema de la calificación que deberían construirse unas "escalas estándar" que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos y, que exigía para la aprobación 800 puntos. Lo que sí se advierte es que se otorgó la facultad de diseño, administración y aplicación de las pruebas, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el 7 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la prueba de conocimientos a las personas admitidas y a través de la Resolución No. CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015 se expidió el "...listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

Los recursos de reposición interpuestos contra el anterior acto administrativo, fueron resueltos a través de las Resoluciones CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, 15371 de 24 de noviembre de 2015, 15- 431 y 15-432 de 16 de diciembre de 2015. A través de la primera, que se cita en extenso por su importancia en el *sub lite*, se comunicó a los concursantes por primera vez, que la entidad contaba con la posibilidad de sustraer preguntas después de la presentación de las pruebas y previo a la calificación. Veamos:

"Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo tercero numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimiento.

Dentro del marco de su competencia, la Sala Administrativa a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad de Pamplona el diseño de las pruebas de conocimientos para cada uno de los cargos.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría; quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar,

Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Mediante el mencionado instructivo, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Al efecto se citó a la prueba de conocimiento a 27.688 aspirantes, de los cuales efectivamente presentaron la prueba 21.574 e interpusieron los presentes recursos de reposición 1.806 de ellos, bajo los argumentos sintetizados en la forma como se expuso en precedencia.

Así las cosas, y en aras de resolver los recursos presentados, es de anotar que la Universidad de Pamplona, efectuó la verificación manual de todos y cada uno de los cuadernillos de respuesta de todos los recurrentes, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente.

En el caso que nos ocupa, y con el fin de atender cada uno de los cuestionamientos efectuados; se relacionan cada una de las causales y sus correspondientes respuestas, así:

TEMAS:

1. Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.

a) Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.

Con el fin de resolver los recursos impetrados, por solicitud de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial la Universidad de Pamplona a través de la firma Alpha Gestión, efectuó la verificación manual de las hojas de respuesta de todos los recurrentes, incluidas la del aspirante que manifestó haberla roto al borrar y la del concursante que por accidente le cayó agua encima, teniendo en cuenta para ello los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, confirmando que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas.

Una vez efectuada la mencionada revisión, se estableció que en ningún caso existió error aritmético. En efecto, la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos se realiza con procedimientos estandarizados y automatizados que incluyen diversas fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación.

Es importante aclarar, que la puntuación directa no es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que es necesario transformar esas

(...)

d. Teorías psicométricas que se utilizaron de acuerdo a los tipos de pruebas y competencias evaluadas para calificar al aspirante.

Como se afirmó en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento fue en la teoría Clásica de los Test o TCT, en que se basó el diseño de la prueba y su calificación, lo cual permite hacer el análisis de la consistencia interna de cada componente y la prueba total, por cuanto:

"Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del que hacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones."

Como consecuencia natural de lo anterior, para la calificación de las pruebas se realizaron transformaciones a puntajes estandarizados T con base en el grupo normativo o de referencia.

e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlas de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

(...)

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que "...usó el indicador de ajuste próximo que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen.

(...)

3. Información de la metodología y criterios de calificación.

a. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.

Para atender el requerimiento de algunos recurrentes respecto del valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos se

partir de procedimientos universalmente estandarizados decantados de la estadística y la psicometría.

Así, la calificación de la prueba se efectuó con referencia a la norma, es decir, que las ejecuciones de un concursante son puntuadas e interpretadas con respecto a los demás aspirantes que abordan la misma prueba. En este caso, se calculan ciertos estadísticos de la población para determinar la escala de resultados.

Con ello, se obtiene el número de respuestas correctas de cada persona que aborda las preguntas, para luego proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos los aspirantes. Con estos datos, se realiza el proceso de estandarización de puntajes y por último se transforma este resultado a una escala particular, como se describe a continuación:

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por cada respuesta correcta se asigna un punto, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas escalas estándar que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos²⁵.

El puntaje estándar²⁶ está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante.

De la fórmula utilizada se extrae que la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la revisión efectuada de forma manual a las hojas de respuesta de los recurrentes.

A partir de los puntajes estandarizados se generan los resultados individuales para cada tipo de cargo, los cuales fueron debidamente informados en la Resolución recurrida.

Con fundamento en lo anterior, el valor asignado a cada pregunta, es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo, por lo tanto la calificación no se realizó con relación al criterio, sino a la norma y en consecuencia, este enfoque hace hincapié en que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes al mismo cargo.

b. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.

167

Frente a las presentes inquietudes, es importante resaltar que el párrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que determine todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (selección y clasificación) que conforman un concurso de méritos²⁷ y, además para establecer los puntajes correspondientes a las pruebas que conforman las mismas etapas.

En tal virtud, en ejercicio de dicha potestad reglamentaria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consideró que debía darse una exigencia de 800 puntos o más, para continuar en el concurso de méritos y así garantizar el acceso de quienes obtienen los mejores resultados en busca de la excelencia, para el ejercicio de una función tan importante como es la administrar justicia.

En este orden de ideas, es de añadir que el Acuerdo de convocatoria número PSAA13- 9939 de 25 de junio de 2013, mediante el cual se convocó a los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios; contiene los lineamientos y reglas a seguir por la administración y por quienes a ella se acojan, por lo cual, es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, derrotero que se ha venido manteniendo, a través de las convocatorias.

Así las cosas, el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándar con fundamento en una fórmula estadística, que arroja como resultado un determinado puntaje para cada aspirante, por lo cual no es posible modificarlo en ningún aspecto, valga decir, aplicar y/o modificar la media para la calificación de las respuestas, ni para que los puntajes sean susceptibles de aproximaciones o para pretender cambiar las condiciones conocidas desde el principio por los participantes y de esta manera desconocer las condiciones que rigen el concurso, quebrantando el derecho a la igualdad de todos los aspirantes. Razón de más, para garantizar la imparcialidad que se tiene frente al mismo, toda vez, que se ha dado un tratamiento igualitario entre iguales."

En la mencionada Resolución que se cita, se especificó además que para la prueba No. 11, correspondiente al cargo de Juez Civil del Circuito, al que se presentó la accionante, se retiraron 10 preguntas de la prueba de conocimientos.

Adicionalmente, a través de la Resolución No. CJRES15-371 de 24 de noviembre de 2015, fue rechazado por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por la accionante, decisión contra la cual, el 22 de diciembre de 2015 solicitó revocatoria directa, sin que tampoco fuese resuelta de fondo dicha petición.

Ahora bien, el contrato a que hace alusión la Directora de la Unidad de Carrera Judicial en la impugnación, es el celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, No. 112 de 9 de septiembre de 2013²⁸, cuyo objeto fue el "Diseño, Construcción y Aplicación de Pruebas Psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", el cual dispuso como obligaciones a cargo del contratista, entre otras, las siguientes:

"1) Dar cumplimiento a las especificaciones técnicas contenidas en los anexos técnicos que son parte integrante del contrato. 2) Proporcionar el personal técnico por cada área de conocimiento para la elaboración de las pruebas. 3) Elaborar las tablas de contenido de cada una de las diferentes pruebas, las cuales serán aprobadas por la Unidad de Carrera Judicial-Sala Administrativa. 4) Diseñar, construir y aplicar las pruebas psicotécnicas de conocimientos y/o competencias para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial y adelantar la revisión de las hojas de vidas de los inscritos conforme a lo previsto en el Pliego de Condiciones y los Anexos Técnicos Nos. 1 y 2. (...) 10) Calificar las pruebas presentadas por los aspirantes a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, con la Validación técnica de la Unidad de/Carrera Judicial. (...)" Negrillas de la Sala.

Así mismo, en el anexo técnico 1^º se dispuso cómo obligación del contratista presentar un informe psicométrico, luego de practicado el examen, en los siguientes términos:

"El contratista debe incluir en el informe psicométrico los siguientes aspectos:

Lectura de las hojas de respuesta de los aspirantes que presentaron las pruebas.

Realizar el análisis de ítems de cada una de las pruebas indicando el índice o nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores.

Determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad.

Dependiendo del nivel de discriminación de cada pregunta realizar el análisis técnico de la misma con sus respectivos estadísticos con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse.

Determinar la confiabilidad y validez de la prueba aplicada para cada tipo de cargo.

Realizar el levantamiento de las posibles escalas de puntajes brutos de las diferentes pruebas aplicadas por cargo teniendo en cuenta una distribución normal con sus respectivas desviaciones estándar.

Realizar el análisis de los resultados de la prueba determinando si se logró la medición de los diferentes procesos psicológicos, competencias, habilidades, destrezas, aptitudes y/o atributos establecidos para cada nivel de cargo.

Establecer la consistencia de las diferentes pruebas aplicadas.

Definidas las escalas de las diferentes pruebas procesar los resultados de los diferentes aspirantes por cada tipo de cargo.

Entregar resultados de aspirantes en archivo magnético por cargo, cédula y nombre, puntaje bruto y escala utilizada.

Entregar el análisis y conclusiones del comportamiento psicométrico de las pruebas que fueron aplicadas teniendo en cuenta el resultado de las mismas."

Ahora bien, como se aprecia, es en este documento donde se estipuló a cargo del contratista y luego de la presentación de las pruebas, presentar un informe psicométrico de análisis de *ítems* de cada una de las pruebas, con indicación del nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores; determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad, "con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse".

Solo en la Resolución CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, la entidad especificó que se eliminaron las respuestas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad. Sin embargo, esta información es contradictoria con lo manifestado por la misma Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pues fue enfática en señalar que el banco de preguntas, fue elaborado por un "grupo técnico de especialistas" que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, "ajustaron posibles errores de ortografía o redacción".

Por lo anterior no puede admitirse la exclusión de los *ítems* que presentaron tales características, pues la única exclusión permitida se refirió a aquellos *ítems* que presentaron un mayor índice de dificultad, como lo especificaba el anexo, por su grado de complejidad.

Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales *ítems* debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.

Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos *ítems* de bajo índice de discriminación²⁹, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los *ítems* calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo.

Así pues, al quedar sin piso el argumento esgrimido por la Universidad de Pamplona, acerca de la autorización para la eliminación de ítems adicionales a aquellos con baja discriminación, cuando de detectarse un error en su formulación debió corregirse previo a la realización del test, por lo que no puede permitirse esa situación, mucho más aun cuando de verificarse las plantillas de respuesta, las eliminadas bajo clasificación cuenten con respuesta acertada.

Es claro que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no discute la fórmula empleada por las entidades accionadas para la calificación, sino los ítems que fueron eliminados del total para su calificación en cada prueba, por lo que la orden de inclusión de aquellos sustraídos bajo los criterios erróneos de la Universidad de Pamplona, como lo ordenó el Colegiado es una decisión que se ajusta al sustento fáctico y probatorio allegado por las partes, amparo que efectiviza los derechos fundamentales en discusión.

Ahora bien otro argumento de impugnación señala que la sustracción de las preguntas de los exámenes de los concursos de méritos, se encuentra permitido como se advierte en la sentencia de la Corte Constitucional SU 617 de 2013. No obstante, debe indicarse que en la citada decisión judicial, se analizaron demandas de tutela acumuladas contra el ICFES en el trámite de un concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales en entidades territoriales, en la que no establecieron reglas para la interpretación de todos los concursos de méritos, situación que a todas luces deviene en la improcedencia de tal sentencia como precedente aplicable al caso.

Sin embargo, cabe señalar que la decisión de la Corte se fundamentó en la Guía de Contenido Mínimo para los Manuales de Procesamiento y Reportes que para ese concurso específico elaboró el ICFES en agosto 13 de 2009 y que fue aprobada por la CNSC, norma técnica, en la que se dispuso el análisis, entre otros factores, de la dificultad de cada una de las preguntas aplicadas, que además permitió la eliminación de aquellas que introdujesen ruido a los valores de análisis. En ningún momento se señaló que podrían eximirse aquellas las que a juicio del calificador, estuvieran mal redactadas, con errores de puntuación, o más opciones de respuesta.

Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por "defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta" y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado.

Ahora bien, el proceso a que hace referencia la Directora de la Unidad de Carrera Judicial, donde en un caso similar se emitió una orden *inter comunis* el 12 de abril de 2016 (fol. 243), se trata de la acción de tutela radicada con el No. 05001220500020160021000, accionante: DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Sin embargo, consultada la página web de la Rama Judicial, en el link consulta de procesos, se advierte que en segunda instancia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de providencia de 25 de mayo de 2016, decidió declarar la nulidad de lo actuado, dejando sin efectos la orden de tutela.

Por lo anterior, en aras de la prevalencia del principio de seguridad jurídica frente al correcto entendimiento de las normas que gobiernan el concurso en mención, se impone a esta Sala de Subsección, otorgar los mismos efectos a esta decisión, por lo que la orden de amparo que acá se emite tendrá efectos *inter comunis* para todos los participantes de la Convocatoria No. 22 que presentaron la prueba de conocimientos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

PRIMERO.- ACÉPTASE el impedimento manifestado por el Consejero Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

SEGUNDO.- CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia de 15 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que otorgó el amparo *iusfundamental* invocado por la señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, salvo los numerales segundo y tercero que se modifican. En su lugar quedarán así:

"SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables.

Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído.

TERCERO.- Con base en la anterior información, ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial."

TERCERO.- SE EXHORTA al Consejo Superior de la Judicatura, para que en los siguientes concursos de méritos que realice, brinde información específica a los concursantes acerca de la técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos, desde el mismo acto de convocatoria.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por telegrama o por cualquier otro medio expedito. De igual manera, en atención a los efectos *inter comunis* que se le han otorgado a la presente sentencia, ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, publicar el texto completo de esta sentencia en su página web, en el link de carrera judicial, a efectos de hacer público su conocimiento.

QUINTO.- ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
IMPEDIDO

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1 ANDRÉS MEDINA PINEDA, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS, EDUARDO DE ÁVILA SOLANO, ALFREDO IPUANA MARIÑO, ERNESTO TRILLOS OQUENDO, MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS, LAURA FREIDEL BETANCOURT, CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA, GUILLERMO RAMÍREZ ESPINOSA, MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA, MÓNICA REYES, CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA, FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, MAGDA LORENA BELALCÁZAR REVELO Y ALEJANDRO PATERNINA CASTILLO.

2 Folios 61 y s.s.

3 Folios 82 y s.s.

4 Folios 110 y 237 y s.s.

5 Escritos que obran a folios 111-127, 128 - 135, 136 - 148, 150-151, 152-163, 164- 165, 166 - 171, 172 - 185, 186 - 193, 194-199, 200-217 y 218.

6 Únicamente se informó en el trámite de la acción por parte del accionante, del caso del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ no se indicó Tribunal ni número de acción) y en la impugnación la entidad comunicó acerca de la suspensión del concurso de méritos en mención, en virtud de fallo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín dentro del trámite de las tutelas acumuladas Nos. 0078-0087-2016 de 12 de abril de 2016.

7 Norma que dispuso:

"Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

—dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación."

"Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior (...)"

8 "Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal".

— Sentencia T- 090-13, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

10 La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.

11 Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

12 Sentencia de 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 2014-00536-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González:

"...en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad.

(...)

En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público."

172

13 Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz.

14 "ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

15 Corte Constitucional, sentencia C - 049 de 2006.

16 Corte Constitucional, sentencia C-588 de 2009.

17 Corte Constitucional sentencia SU-133 de 1998.

18 Corte Constitucional, sentencias: T-410 de 1992, C-479 de 1992, T-515 de 1993, C-126 de 1996, C-063 de 1997, C-522 de 1995, C-753 de 2008 y de forma más reciente C-333 de 2012 y C-532 de 2013.

19 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

"Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia".

21 "ARTÍCULO 162. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:

Para funcionarios, concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones."

22 "ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos

173
347
X
C

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado".

23 "ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios.

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

PARÁGRAFO. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés."

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial-conv.-no-22>

25 Cita de cita. Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, artículo 3º, numeral 5.1.

26 Cita de cita. Para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

X - M

Ps = (----- * de) + Me

d

Dónde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados

27 Cita de cita. Facultad reglamentaria ratificada por el H. Consejo de Estado para la presente convocatoria mediante fallo de la Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 110010325500020130152400 (3914-2013) actora Amparo López Hidalgo, proferido el 6 de julio de 2015, dentro del juicio de nulidad promovido contra el Acuerdo de convocatoria PSAA13-9939 de 2013.

28 <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=13-15-1860572>

29 Bajo índice de respuestas acertadas, como se señaló en el Oficio No. CJOFI16 de 12 de mayo de 2016.

Fecha y hora de creación: 2020-12-15 16:57:59

Ámbito Jurídico

Año XXIII / N° 544 / Colombia / 24 de agosto al 6 de septiembre de 2020 / 24 páginas / www.ambitojuridico.com / Una publicación de Legis / Afiliado a AMI/ \$ 8.000

(Exp. 13759. Demandante: Iván...)

Empleos de carrera administrativa

Se acusan varios apartes del artículo 2º (concursos) de la Ley 1960 del 2019, que modificó el artículo 29 de la Ley 909 del 2004 y establece que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso, los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad correspondiente. El demandante sostiene que esta norma vulnera los artículos 5º, 13, 25, 40, 125, 130 y 243 de la Constitución Política, por cuanto es excluyente, en el sentido de priorizar el concurso de ascenso cerrado, al convertir el concurso de méritos abierto en un proceso residual en el que se oferta solo el 70 % de las vacantes no apetecidas

por los empleados de carrera y que no fueron ofertadas en el concurso cerrado.

(Exp. 13784. Demandante: Guillermo Arellano Castillo)

176³⁵⁰

28/2/2017

SISBEN - Consulta de Puntaje



DNP Departamento Nacional de Planeación

Nombre: JESUS EMILIO

Apellidos: CALLE RUIZ

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento: 71690630

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLIN

Área: 1

Ficha: 2174678

Puntaje: **62,26**

Fecha de Modificación: (Año/Mes/Día) 2013/06/06

Estado: VALIDADO

Base Certificada Nacional - Corte: 25 de enero del 2017

Para cualquier novedad relacionada con la información registrada en la encuesta del Sisbén, por favor comuníquese con la oficina del lugar de su residencia,

Consulte los datos de la oficina más cercana [aquí](https://www.sisben.gov.co/DirectorioSisben/Administradores.aspx#.V9MVa_nhC71) (https://www.sisben.gov.co/DirectorioSisben/Administradores.aspx#.V9MVa_nhC71)

VALIDADO:

La información aquí registrada debe ser verificada en la página web www.sisben.gov.co opción consulta de puntaje



Puntaje Sisbén III
62,26



El futuro es de todos
D.M.P. - Departamento Administrativo de Planeación

Código ficha: 2174678
Área: 14 Ciudades
Base Certificada Nacional - Corte: Octubre de 2019 - decimo corte Resolución 3663 de 2018

DATOS PERSONALES

Nombres:
JESUS EMILIO
Apellidos:
CALLE RUIZ
Tipo de Documento:
Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:
71690630
Departamento:
Antioquia
Municipio:
Medellín
Código municipio:
05001

Area 1
Puntaje maximo 54,86
No cumple puntaje del sisben.

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha ingreso de la persona:
28 de noviembre del 2009
Ultima actualización de la ficha:
6 de junio del 2013
Ultima actualización de la persona:
19 de octubre del 2010
Antigüedad actualización de la persona:
111 meses
Estado:
VALIDADO

CONTACTO OFICINA SISBEN

Nombre administrador:
NORJA ESNEIDA LEON HENAO
Dirección:
Calle 44 No 52 - 165 Sótano - CAM
Teléfono:
4444144
Correo electronico:
sisbenmedellin@medellin.gov.co

SINCRONIZACIÓN DATOS AFILIADO POS

Los siguientes datos del afiliado CC 71690630 se han sincronizado

Primer nombre:	JESUS
Segundo nombre:	EMILIO
Primer Apellido:	CALLE
Segundo Apellido:	RUIZ
Sexo:	Masculino
Fecha Nacimiento:	1967/11/27
Estado suspensión:	2-NO TIENE DERECHO (SIN EMPLEADOR VIGENTE)
Fecha Inicio Vigencia:	2016/08/22
Fecha Fin Vigencia:	2016/09/12
Grupo Ingreso:	A - BAJA
IPS Afiliado:	2660 - IPS SURA LOS MOLINOS
Tipo Afiliado:	C - COTIZANTE

David Alejandro Escobar Martinez compartió "expediente para reparto de tutela" contigo.

E

Egleth Zuleidy Ramos Palacios

Mié 08/09/2021 14:10

?

?

?

?

?

Para:

- Marcela Macias Rey

Egleth Ramos Palacios
 Profesional Especializado Grado 33
Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
 Bogotá D.C.

Cuidamos la naturaleza. Si no es absolutamente necesario, lo invitamos a no imprimir este documento.

Gracias.Crear respuesta con Gracias.Cordial saludo.Crear respuesta con Cordial saludo.Muchas gracias.Crear respuesta con Muchas gracias.

?

¿Las sugerencias anteriores son útiles?

SíNo

Responder

Reenviar

De: Olga Palacios Leguizamon <olgap@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 13:44

Para: Egleth Zuleidy Ramos Palacios <Eglethrp@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: David Alejandro Escobar Martinez compartió "expediente para reparto de tutela" contigo.

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2021

Doctora

EGLETH RAMOS PALACIOS

Profesional Grado 33

Despacho Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR

Magistrado Ponente DR. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR

ACCION DE TUTELA

RADICADO INTERNO N° 64364

ACCIONANTE(S): JESUS EMILIO CALLE RUIZ

**ACCIONADO(S): COMISARIA OCHO DE FAMILIA DE MEDELLIN
Y OTRA**

Reenvío escrito contentivo de la acción de tutela de la referencia
y anexos recibidos por correo electrónico.

Vence: Septiembre 22

Atentamente,

OLGA PALACIOS LEGUIZAMON

Auxiliar Judicial Grado 03

Secretaría Sala de Casación Laboral

De: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 2:42 p. m.

Para: Olga Palacios Leguizamon <olgap@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: David Alejandro Escobar Martinez compartió "expediente para reparto de tutela"
contigo.

Cordialmente,

Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas

Teléfono: [5622000](tel:5622000) ext 1136

Sitio web: www.cortesuprema.gov.co

Dirección: Calle 12 N° 7-65 Oficina 103

Palacio de Justicia Bogotá

Sebastián Ospina G

De: David Alejandro Escobar Martinez <Davidem@cortesuprema.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de septiembre de 2021 3:33 p. m.

Para: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: David Alejandro Escobar Martinez compartió "expediente para reparto de tutela" contigo.

David Alejandro Escobar Martinez compartió un archivo contigo

Aquí está el documento que David Alejandro Escobar Martinez compartió contigo.

expediente para reparto de tutela

Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

[Abrir](#)

Declaración de privacidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
Magistrado Ponente

Tutela n.º 64364

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

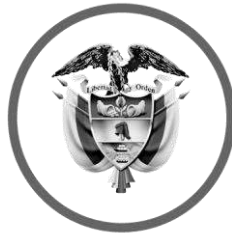
Sería del caso de pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de tutela interpuesta Jesús Emilio Calle Ruiz contra la Comisaría Ocho de Familia de Medellín, trámite al cual debe vincularse a la Alcaldía de Medellín, a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Administrativa, de no ser porque se advierte que el reparto de la presente súplica constitucional corresponde a la Sala Plena, habida cuenta que se involucra al Consejo de Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se ordena la remisión del expediente a la Secretaria General de esta Corporación, para lo pertinente, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Laboral

OSSCL n.º 54877

Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 2021

Señor

JESUS EMILIO CALLE CRUZ

jesecar@hotmail.es

Magistrado ponente: Dr. Omar Ángel Mejía Amador

Asunto: Acción de tutela n.º 64364

Accionante: Jesús Emilio Calle Cruz

Accionado: Comisaría Ocho de Familia de Medellín y otros

Notifícale que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 14 de septiembre de 2021, **RESOLVIÓ:**

“Sería del caso de pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de tutela interpuesta Jesús Emilio Calle Ruiz contra la Comisaría Ocho de Familia de Medellín, trámite al cual debe vincularse a la Alcaldía de Medellín, a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Administrativa, de no ser porque se advierte que el reparto de la presente súplica constitucional corresponde a la Sala Plena, habida cuenta que se involucra al Consejo de Superior de la Judicatura. En consecuencia, se ordena la remisión del expediente a la Secretaría General de esta Corporación, para lo pertinente, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021.”

Cordialmente,

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

 Laura Lucía Dix Sánchez
 Oficial Mayor

Proyectó
 Laura Dix Sánchez
 Oficial mayor

Calle 12 n.º 7 - 65 oficina 103 Palacio de Justicia – Bogotá, D. C., Colombia
 PBX: 57 1 5622000 Ext.1130 - 5620
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
www.cortesuprema.gov.co

Notificación auto remite acción de tutela Rad. Interno 64364.

Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/09/2021 12:10 PM

Para: jeseclar@hotmail.es <jeseclar@hotmail.es>

📎 2 archivos adjuntos (307 KB)

64364 Oficio - Auto remite sala plena.pdf; 64364 Remite por competencia Sala Plena.pdf;

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 14 de septiembre de 2021, **RESOLVIÓ:**

“Sería del caso de pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de tutela interpuesta Jesús Emilio Calle Ruiz contra la Comisaría Ocho de Familia de Medellín, trámite al cual debe vincularse a la Alcaldía de Medellín, a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Administrativa, de no ser porque se advierte que el reparto de la presente súplica constitucional corresponde a la Sala Plena, habida cuenta que se involucra al Consejo de Superior de la Judicatura. En consecuencia, se ordena la remisión del expediente a la Secretaria General de esta Corporación, para lo pertinente, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021.”

Cordialmente,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Fredys Carranza T

Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas

Teléfono: [5622000](tel:5622000) ext 1136

Sitio web: www.cortesuprema.gov.co

Dirección: Calle 12 N° 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Secretaría Sala de Casación Laboral

OSSCL N°. 56961

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2021

Doctora
DAMARIS ORJUELA HERRERA
 Secretaria General
 Corte Suprema de Justicia
 L.C.

Apreciada doctora:

Conforme a lo ordenado en providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, remito la siguiente actuación:

Magistrado Ponente: Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR

CLASE	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO UNICO	11001020500020210127900
RADICADO CORTE:	64364
ACCIONANTE(S):	JESUS EMILI O CALLE RUIZ
ACCIONADO(S):	COMISARIA OCHO DE FAMILIA DE MEDELLIN Y OTROS

Consta de 1 expediente digital con 4 carpetas con la siguiente denominación y contenido:

1. Escrito de Tutela: 2 archivos en formato PDF.
2. Auto Remite – Sala Plena: 1 archivo en formato PDF.
3. Notificaciones Secretaría: 2 archivos en formato PDF.
4. Remisión Expediente: 1 archivo en formato PDF.

Cordial saludo,

Laura Lucía Dix Sánchez
 Oficial Mayor



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor JESÚS EMILIO CALLE RUÍZ, contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Carrera Administrativa, la Fiscalía General de la Nación, la Comisaría Ocho de Familia de Medellín y la Alcaldía de Medellín.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2021-01504-00

Bogotá, D. C, 20 de septiembre de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Omar Ángel Mejía Amador

El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C., 22 SEP. 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Mejía Amador, Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 359 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General